



I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

C. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN de 2 de diciembre de 2014, de la Secretaría General de la Consejería de la Presidencia, por la que se inscribe en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León el Estatuto particular del Colegio Oficial de Abogados de León.

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León del Estatuto particular del Colegio Oficial de Abogados de León, con domicilio social en C/ Conde de Saldaña, 4, de León, cuyos

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.– El día 20 de septiembre de 2012 D. Eduardo López Sendino, a la sazón, Secretario del Colegio Oficial de Abogados de León, presentó solicitud de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, del Estatuto particular del Colegio Oficial citado. El estatuto había sido aprobado por la Junta General Extraordinaria del día 14 de octubre de 2011.

Segundo.– En la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias, recabado los oportunos informes y emitido el preceptivo informe de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8-a) de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León y el Art. 13 del Decreto 26/2002, de 21 de febrero.

El estatuto ha sido rectificado por acuerdos de la Junta de Gobierno de fecha 3 de mayo de 2012, por observaciones del Consejo General de la Abogacía Española y de 30 de octubre de 2014, como consecuencia del informe de legalidad arriba indicado. Dichas modificaciones se adoptaron en virtud de la delegación conferida por la Junta General Extraordinaria el día 14 de octubre de 2011.

Tercero.– El citado Colegio se encuentra inscrito en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, por Orden de fecha 5 de marzo de 2001, con el número registral 101/CP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.– De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, apartado a) y en el artículo 29, apartado b), de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, el artículo 13, apartados 3 y 5, y el artículo 34, apartado 1-b), del Decreto 26/2002, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales, los Colegios Profesionales comunicarán a la Consejería de la Presidencia, los Estatutos y sus modificaciones para su calificación de legalidad, inscripción y publicación en el «Boletín

Oficial de Castilla y León» y, una vez inscritos y publicados, los Estatutos tienen fuerza de norma obligatoria.

Segundo.— En virtud de lo dispuesto en el artículo 71.1.14.º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y ejecución de la legislación del Estado en materia de colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas. Según el artículo 4 del Decreto 2/2011, de 27 de junio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de Reestructuración de Consejerías y el Decreto 32/2011, de 7 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, resulta competente para conocer y resolver este tipo de expedientes el Secretario General de la Consejería de la Presidencia.

Tercero.— El Estatuto particular del citado Colegio Profesional cumple el contenido mínimo que establece el artículo 13 de la Ley 8/1997, de 8 de julio.

Vistas las disposiciones citadas y demás normativa de común y general aplicación,

RESUELVO

1. *Declarar la adecuación a la legalidad del Estatuto particular del Colegio Oficial de Abogados de León.*
2. *Acordar su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León.*
3. *Disponer que se publique el citado Estatuto particular en el «Boletín Oficial de Castilla y León», como Anexo a la presente resolución.*

Contra la presente resolución que no pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, de acuerdo con los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, recurso de alzada, ante el Consejero de la Presidencia, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de esta resolución.

Valladolid, 2 de diciembre de 2014.

El Secretario General,
Fdo.: JOSÉ MANUEL HERRERO MENDOZA

ANEXO**ESTATUTOS PARTICULARES DEL ILUSTRE COLEGIO OFICIAL
DE ABOGADOS DE LEÓN****TÍTULO I****CAPÍTULO PRIMERO***Del Colegio Oficial**Artículo 1. Del Colegio de Abogados.*

El Ilustre Colegio Oficial de Abogados de León es una Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia y capacidad plena para el cumplimiento de sus fines, siendo su ámbito territorial el de la provincia de León, donde ejerce su competencia y jurisdicción.

El Ilustre Colegio Oficial de Abogados de León se rige por lo dispuesto en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León y su Reglamento de desarrollo aprobado por Decreto 26/2002, de 21 de febrero, por las restantes disposiciones estatales y autonómicas que le sean de aplicación y por las normas corporativas que regulen la profesión a nivel nacional, en especial el Estatuto General de la Abogacía Española aprobado por R.D. 658/2001, de 22 de junio, por los presentes Estatutos y por sus Reglamentos de Régimen Interior, así como por los acuerdos aprobados por los diferentes órganos en el ámbito de sus respectivas competencias, y por las disposiciones estatales y autonómicas que le sean de aplicación.

El Ilustre Colegio Oficial de Abogados tiene su sede en León, Calle Conde Saldaña n.º 4-Bajo.

Artículo 2. Tratamiento del Colegio de Abogados y su Decano.

El Colegio de Abogados de León ostentará el tradicional tratamiento de Ilustre. El Decano tendrá el de Excelentísimo Señor, y llevará vuelillos en su toga, así como la medalla correspondiente a su cargo. Tanto dicho tratamiento como la denominación honorífica de Decano se ostentarán con carácter vitalicio.

El Decano tiene igualmente la consideración honorífica de Presidente de Sala de la Audiencia Provincial.

Artículo 3. De los fines esenciales del Colegio.

Son fines esenciales del Ilustre Colegio Oficial de Abogados de León, dentro del ámbito territorial de su competencia, la ordenación del ejercicio de la profesión, la representación exclusiva de la misma, la defensa de los derechos e intereses profesionales de los colegiados, la formación permanente de los Abogados, el control deontológico y la aplicación del régimen disciplinario en garantía de la sociedad, la defensa del estado social y democrático de derecho proclamado en la Constitución, la promoción y defensa de los derechos humanos y la colaboración en el funcionamiento, promoción y mejora de la Administración de Justicia, la representación exclusiva de la profesión de abogado cuando esta este sometida a colegiación obligatoria, así como la protección de los derechos de los consumidores y usuarios en relación con los servicios prestados por sus colegiados.

Artículo 4. De las funciones del Colegio de Abogados.

Son funciones del Ilustre Colegio Oficial de Abogados de León:

- a) Ostentar la representación que establezcan las leyes para el cumplimiento de sus fines y, especialmente, la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios y causas afecten a los derechos e intereses profesionales y a los fines de la Abogacía, ejercitar las acciones penales, civiles, administrativas o sociales que sean procedentes, así como utilizar el derecho de petición conforme a la Ley.
- b) Informar, en los respectivos ámbitos de su competencia, de palabra o por escrito, en cuantos proyectos o iniciativas de los órganos legislativos o ejecutivos de carácter autonómico y de cuantos otros organismos así lo requieran, dentro de su competencia territorial, orgánica y funcional.
- c) Colaborar con el Poder Judicial y los demás Poderes Públicos, mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines, que le sean solicitados o acuerden por propia iniciativa.
- d) Organizar y gestionar los servicios de Asistencia Jurídica Gratuita, y cuantos otros de asistencia y orientación jurídica puedan estatutariamente crearse así como garantizar el buen funcionamiento de un servicio de ventanilla única que permita realizar todas las gestiones previstas en el Art. 10 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.
- e) Participar en materias propias de la profesión en los órganos consultivos de la Administración, así como en los organismos interprofesionales, cuando así lo prevean las normas o les sea requerido por la administración.
- f) Asegurar la representación de la Abogacía en los Consejos Sociales y Patronatos Universitarios en los términos establecidos en las normas que los regulen.
- g) Participar en la elaboración de los planes de estudios, informar de las normas de organización de los centros docentes correspondientes a la profesión, mantener permanente contacto con los mismos, crear, mantener y proponer al Consejo General de la Abogacía o, en su caso al autonómico, la homologación de Escuelas de Práctica Jurídica y otros medios para facilitar el acceso a la profesión de los nuevos titulados y organizar cursos para la formación y perfeccionamiento profesional.
- h) Ordenar la actividad profesional de los colegiados, velando por la formación, la ética y la dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares; ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial; elaborar sus Estatutos particulares y las modificaciones de los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Consejo General de la Abogacía o al Consejo Autonómico, en su caso; redactar y aprobar su propio Reglamento de Régimen Interior, sin perjuicio de su visado por el Consejo General o, en su caso, el autonómico, según proceda, y demás acuerdos para el desarrollo de sus competencias.

- i) Organizar y promover actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial, de previsión y otros análogos.
- j) Procurar el buen entendimiento y colaboración entre los colegiados impidiendo la competencia desleal entre los mismos.
- k) Adoptar las medidas conducentes a evitar y perseguir el intrusismo profesional.
- l) Intervenir, previa solicitud, en vías de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados, o entre éstos y sus clientes.
- m) Ejercer funciones de arbitraje en los asuntos que les sean sometidos, así como promover o participar en instituciones de arbitraje.
- n) Resolver las discrepancias que puedan surgir, en relación con la actuación profesional de los colegiados y la percepción de sus honorarios, mediante laudo al que, previamente, se sometan, de modo expreso, las partes interesadas.
- ñ) Instar y fomentar el uso de hojas de encargo o presupuesto para los clientes, por parte de los Colegiados.
- o) Informar y dictaminar sobre honorarios profesionales, cuando así se le solicite por los correspondientes Órganos Judiciales, o las partes se sometan al arbitraje del Colegio.
- p) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados, en cuanto afecte a la profesión, las disposiciones legales y estatutarias así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos en materias de su competencia.
- q) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses de la profesión, de los colegiados y demás fines de la Abogacía, así como de los consumidores y usuarios, a cuyo fin dispondrá de un servicio de atención a los Colegiados y a los consumidores y usuarios.
- r) Las demás que vengan atribuidas por la legislación estatal o autonómica.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Delegaciones

Artículo 5. De las Delegaciones del Colegio.

1. El Ilustre Colegio Oficial de Abogados de León, para el mejor cumplimiento de sus fines y para una mayor eficacia en el desempeño de sus funciones, podrá establecer por acuerdo de su Junta General, a propuesta de la Junta de Gobierno, diferentes Delegaciones en aquellos partidos judiciales en que así lo requieran los intereses de los profesionales vinculados al Colegio. Las Delegaciones ostentarán la representación colegial delegada dentro del ámbito de su demarcación, con las facultades y competencias que se les asignen.

2. Mediante Anexo de los Estatutos Particulares del Ilustre Colegio Oficial de Abogados de León, aprobados en Junta General Extraordinaria celebrada el día 20 de abril de 1995, fue creada la Delegación de Ponferrada, que se rige por su Reglamento de Régimen Interno, tanto en lo que se refiere a sus competencias, organización, órganos de gobierno, como al procedimiento a seguir para la modificación de dicho Reglamento.

3. La Delegación de Ponferrada, de este Ilustre Colegio Oficial, será gestionada por su Junta Directiva, democráticamente elegida, por los Colegiados adscritos de la delegación, y de la que también formaran parte, como miembros natos, los Diputados de la Junta de Gobierno adscritos a la Delegación. Los integrantes de la Junta Directiva elegirán a su Presidente, entre uno de los miembros natos de la misma, que se denominará Presidente de la Delegación de Ponferrada del ICAL y llevará vuelillos en su toga. Tanto dicho tratamiento como la denominación honorífica de Presidente de la Delegación se ostentarán con carácter vitalicio.

4. La Delegación de Ponferrada, de este Ilustre Colegio Oficial, tiene su sede en la Avenida Huertas del Sacramento n.º 19, bajo.

5. La Delegación de Ponferrada, ya instituida, y las que puedan establecerse en otros partidos judiciales dentro del ámbito territorial de este Colegio, tendrán la naturaleza jurídica de Organismos Colegiales descentralizados, con carácter institucional y permanente, que, bajo la dependencia orgánica de la Junta de Gobierno, asumirán en cada momento las competencias delegadas que vengan determinadas por su propio Reglamento de Régimen Interno, que será el instrumento jurídico que regirá el funcionamiento de dichas Delegaciones.

Artículo 6. Del nombramiento de Delegados de la Junta de Gobierno.

Sin perjuicio de lo anterior, la Junta de Gobierno podrá designar delegados suyos en los partidos judiciales que carezcan de Delegación, con las facultades representativas y de gestión colegial que acuerde. Los delegados podrán ser llamados a la Junta de Gobierno y concurrir a sus deliberaciones, por vía de informe y sin voto, cuando hayan de decidirse asuntos concernientes al partido judicial.

El apartado anterior no será de aplicación a la Delegación de Ponferrada ni a cualesquiera que pudieran existir en un futuro, a las cuales, este Estatuto les reconoce la naturaleza jurídica de Organismos Colegiales descentralizados, con carácter institucional y permanente, que, bajo la dependencia orgánica de la Junta de Gobierno, asumirán en cada momento las competencias delegadas que vengan determinadas por su propio Reglamento de Régimen Interno.

CAPÍTULO TERCERO

*De las relaciones del colegio con sus Colegiados
y con los usuarios de los Servicios Jurídicos*

Artículo 7. De las relaciones del Colegio con sus colegiados.

1. El Colegio dispondrá de una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre y en la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, los profesionales puedan realizar las gestiones que les resulten necesarias por vía electrónica y a distancia, donde se les facilitará además,

la información necesaria al respecto. Entre otros, los profesionales podrán realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, y a través de un único punto, podrán:

- a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.
- b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.
- c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.
- d) Convocar a los colegiados a las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio.

2.– Para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios el Colegio ofrecerá, bien directamente, bien a través de los enlaces precisos, la siguiente información:

- a) El acceso al registro de colegiados, en el que, para el caso de los ejercientes, constarán con su dirección profesional, su teléfono y los demás datos previstos en la legislación vigente.
- b) Las vías de reclamación y, en su caso, los recursos que podrán interponerse cuando se produzca un conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o entre aquél y el Colegio respectivo.
- c) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia. Esta información podrá facilitarse a través de un enlace a la página web de la Administración Pública competente.
- d) La Memoria Anual y los Criterios de Valoración de Honorarios, a los únicos efectos de la emisión de informes en las tasaciones de costas y reclamación de honorarios a que se refiere el artículo 35 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en aras de la mayor transparencia posible sobre sus actividades.

3.– El Colegio adoptará las medidas de cooperación y colaboración necesarias con la organización colegial de la Abogacía para ejercer la función de control de la actividad profesional y facilitará la información necesaria al Consejo General y al Consejo de la Abogacía de Castilla y León sobre los datos de los registros de colegiados y de Sociedades Profesionales.

Artículo 8. De las relaciones del Colegio con los usuarios de sus servicios jurídicos.

1.– El Colegio cuenta con un Servicio de Atención al Ciudadano que tramitará y, en su caso, resolverá, las quejas y reclamaciones que se presenten, sito en el propio Colegio, y disponible por vía electrónica a través de la ventanilla única de la Abogacía.

Una vez recibidas, y previos los informes pertinentes, resolverá, dentro del ámbito de sus competencias, de alguna de las siguientes formas:

- a) Informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, en caso de existir y ser aplicable.
- b) Acordando remitir el expediente a la Junta de Gobierno para conocer de la queja o reclamación.
- c) Archivando el expediente.
- d) Adoptando cualquier otra decisión que corresponda.

Artículo 9. De la Memoria Anual del Colegio.

1. El Colegio elaborará una Memoria Anual que contendrá al menos la información siguiente:

- a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de todo tipo, dietas y gastos percibidas por los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.
- b) Importe de las cuotas aplicables a los conceptos y servicios de todo tipo prestados por el Colegio, así como las normas para su cálculo y aplicación.
- c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos sancionadores concluidos, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, con pleno respeto de la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
- d) Información agregada y estadística relativa a las quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios, de su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, con pleno respeto de la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
- e) Los cambios en los Códigos Deontológicos y la vía para el acceso a su contenido íntegro.
- f) Las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de la Junta de Gobierno.

2.– La Memoria Anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre del año siguiente.

TÍTULO II

De los Colegiados y su ingreso en el Colegio

Artículo 10. De la Abogacía y sus formas de ejercicio.

1. La Abogacía es una profesión libre e independiente que se ejercerá en la forma y con los fines establecidos en el artículo 1 del Estatuto General de la Abogacía Española.

2. Corresponde a la Abogacía, la protección de todos los intereses que sean susceptibles de defensa jurídica. En consecuencia, el Ilustre Colegio Oficial de Abogados de León, dentro de su ámbito, velará con los medios legales a su alcance para que las leyes y disposiciones administrativas, remuevan los impedimentos que en cualquier clase de asuntos se opongan a la intervención en derecho de los Abogados.

3. El ejercicio de la Abogacía podrá desarrollarse, por cuenta propia, como titular de un despacho, o por cuenta ajena, como colaborador de un despacho.

Los Abogados podrán ejercer la Abogacía individual o colectivamente, bajo cualquiera de las formas asociativas lícitas en Derecho. Cuando se cree una sociedad que tenga por objeto el ejercicio común de la Abogacía, ésta deberá constituirse como Sociedad Profesional, de acuerdo con lo dispuesto en Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales.

Los Abogados podrán asociarse en régimen de colaboración multiprofesional con otros profesionales liberales no incompatibles, sin limitación de número y sin que ello afecte a su plena capacidad para el ejercicio de la profesión ante cualquier jurisdicción y Tribunal, utilizando cualquier forma lícita en Derecho, incluidas las sociedades mercantiles.

4. Las Sociedades Profesionales se incorporan al Colegio a través de la inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales. En la inscripción de la sociedad constarán al menos los datos a los que se refiere el Art. 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales.

La información que debe constar en dicho registro será pública en los términos previstos en la legislación vigente.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, el Colegio inscribirá en el Registro de Sociedades Profesionales aquellas Sociedades Profesionales que el Registro Mercantil comunique que se han constituido.

Las Sociedades Profesionales sólo estarán sometidas al régimen de derechos y obligaciones que se establecen en el presente Estatuto en cuanto les sea de aplicación debido a su naturaleza jurídica. En ningún caso tendrán derechos políticos en el Colegio.

Las Sociedades Profesionales inscritas quedarán sometidas al control deontológico y a la potestad disciplinaria del Colegio, siéndoles de aplicación el régimen previsto en este Estatuto.

Las Sociedades inscritas deberán pagar las cuotas de inscripción así como cualesquiera otras que determine la Junta General.

El Colegio comunicará al Registrador Mercantil cualquier incidencia que se produzca después de la constitución de la Sociedad Profesional y que impida el ejercicio profesional a cualquiera de sus socios profesionales.

La baja de la sociedad en el Registro Mercantil producirá la baja de la inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio.

La Junta de Gobierno podrá aprobar un reglamento de régimen interno para regular el Registro de Sociedades Profesionales, de acuerdo con las previsiones legales y estatutarias.

Artículo 11. De la incorporación al Colegio.

1.– La solicitud de incorporación, su tramitación y resolución, el régimen de prohibiciones, incompatibilidades y restricciones especiales se regirán por lo dispuesto en la Ley 2/1974, de 13 de febrero y en el Estatuto General de la Abogacía Española.

2.– Para la incorporación al Colegio de Abogados se exigirán los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad, y no estar incurso en causa de incapacidad acordada judicialmente, que prohíba el ejercicio de la profesión de abogado.
- b) Estar en posesión de un título académico oficial que habilite para el ejercicio de la profesión de abogado, de conformidad con la normativa vigente.
- c) Satisfacer la cuota de ingreso, cuyo importe será, exclusivamente, el correspondiente a los costes asociados a la tramitación de la solicitud de colegiación.

3.– La incorporación como abogado ejerciente exigirá, además de los anteriores, los siguientes requisitos:

- a) Carecer de antecedentes penales que le inhabiliten para el ejercicio profesional.
- b) No estar incurso en causa de incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de la profesión de Abogado.
- c) Formalizar el ingreso en la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a prima fija o en el correspondiente régimen de la Seguridad Social.

Artículo 12. Solicitudes de incorporación.

Las solicitudes de incorporación serán aprobadas, suspendidas o denegadas por la Junta de Gobierno, mediante resolución motivada y con información de los recursos que estatutariamente correspondan y los plazos de presentación de los mismos.

No obstante, el Colegio de Abogados no podrá denegar el ingreso en la Corporación a quienes reúnan las condiciones de aptitud y no estén incursos en ningún impedimento de los enumerados en el presente Estatuto.

Artículo 13. Resolución sobre las solicitudes de incorporación.

Corresponde a la Junta de Gobierno del Colegio resolver sobre las solicitudes de incorporación al mismo.

La Junta de Gobierno practicará las diligencias y recibirá los informes que, en su caso, considere oportunos, y dictará la resolución en el plazo máximo de dos meses, pasado el cual se considerará admitida y, en todo caso, se notificará, en el plazo de cinco

días, al interesado que podrá interponer recurso de reposición en el plazo de quince días, desde la resolución. La Junta de Gobierno lo resolverá en igual período.

Contra el acuerdo definitivo el interesado podrá interponer los recursos previstos en la Ley 8/1997 y en el Decreto 26/2002, así como en los presentes Estatutos.

Artículo 14. Clases de colegiados.

El Ilustre Colegio Oficial de Abogados de León estará integrado por las siguientes clases de colegiados:

- a) Ejercientes.
- b) No ejercientes.

Los colegiados ostentarán una de las anteriores cualidades en virtud de las características que a cada una atribuye el Estatuto General de la Abogacía Española, con los derechos y deberes que se establecen el mismo, así como en el presente Estatuto.

Podrán ser nombrados Decanos de Honor o Colegiados de Honor aquellas personas o instituciones que reciban este nombramiento por acuerdo de la Junta General del Colegio, a propuesta de la de Gobierno y en atención a méritos o servicios relevantes prestados a favor de la abogacía o del propio Colegio.

La Secretaría del Colegio remitirá, a principio de cada año, a todos los Juzgados y Tribunales de su ámbito territorial y a los Centros Penitenciarios y de detención, una relación actualizada de los colegiados ejercientes. El envío de esta lista podrá sustituirse por un acceso directo en la página web colegial en la que figuren los datos actualizados.

Artículo 15. De la condición de Abogados.

1. Son Abogados quienes incorporados al Colegio en calidad de ejercientes y cumplidos los requisitos necesarios para ello, se dedican de forma profesional al asesoramiento y a la defensa de intereses jurídicos ajenos, públicos o privados.

2. Sólo pueden utilizar la denominación de Abogado quienes lo sean de acuerdo con la precedente definición.

3. No obstante, podrán seguir utilizando la denominación de Abogado, añadiendo siempre la expresión «sin ejercicio», quienes cesen en el ejercicio de la profesión después de haber ejercido al menos diez años.

Artículo 16. Del juramento o promesa.

1.– Los Abogados, antes de iniciar su ejercicio profesional por primera vez, prestarán juramento o promesa de acatamiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, y de fiel cumplimiento de las obligaciones y normas deontológicas de la profesión de Abogado.

2.– El juramento o promesa será prestado ante la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Abogados de León, cuando el Abogado se incorpore como ejerciente por primera vez, en la forma que la propia Junta establezca.

3.– La Junta podrá autorizar que el juramento o promesa se formalice inicialmente por escrito, con compromiso de su posterior ratificación pública. En todo caso se deberá dejar constancia en el expediente personal del colegiado de la prestación de dicho juramento o promesa.

Artículo 17. Habilitación para asuntos propios.

No se precisará colegiación para la defensa de asuntos propios o de parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, siempre que el interesado tenga capacidad legal para el ejercicio de la profesión y cumpla con los requisitos exigidos en el Art. 13-1. a), b) y c) del Estatuto General de la Abogacía Española. Los que se hallen en este caso serán habilitados por el Decano para la intervención que se solicite. Tal habilitación supone para quien la recibe, aunque sólo con relación al asunto o asuntos a que alcanza, el disfrute de todos los derechos concedidos en general a los Abogados y la asunción de las correlativas obligaciones.

Artículo 18. De la incapacidad sobrevenida para el ejercicio de la abogacía.

1.– Las circunstancias que determinan la incapacidad sobrevenida para el ejercicio de la abogacía son las siguientes:

- a) Impedimentos psíquicos o mentales, que por su naturaleza o intensidad imposibiliten el cumplimiento de la misión de defensa de los intereses ajenos que a los abogados se encomienda y así se haya declarado judicialmente.
- b) La inhabilitación o suspensión expresa para el ejercicio de la abogacía, en virtud de sentencia o resolución firme.
- c) Las sanciones disciplinarias firmes que lleven consigo la suspensión del ejercicio profesional o la expulsión del Colegio de Abogados.

2.– Todas las incapacidades desaparecerán cuando cesen las causas que las hubieren motivado o cuando se hubiere extinguido la responsabilidad disciplinaria.

Artículo 19. De la pérdida de la condición de colegiado.

La condición de colegiado se perderá:

- a) Por fallecimiento.
- b) Por baja voluntaria.
- c) Por falta de pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias y de las demás cargas colegiales a que vinieren obligados. No obstante, el impago de las cuotas de la Mutualidad General de la Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a prima fija, no dará lugar a la inmediata pérdida de la condición de colegiado, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que corresponda.
- d) Por condena firme que lleve consigo la pena principal o accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
- e) Por sanción firme de expulsión del Colegio, acordada en expediente disciplinario.

La pérdida de la condición de colegiado será reconocida en el caso del apartado a), o acordada por la Junta de Gobierno del Colegio en resolución motivada en el resto de los supuestos y, una vez firme, será comunicada al Consejo General y al Consejo de la Abogacía de Castilla y León, en su caso.

En el caso de la letra c), los colegiados podrán rehabilitar sus derechos pagando lo adeudado, sus intereses al tipo legal y la cantidad que corresponda como nueva incorporación.

Artículo 20. De las altas en el Colegio y apertura de expediente personal.

1. En el supuesto del alta en este Colegio de un Abogado que esté colegiado en otro, el interesado podrá utilizar la ventanilla única del colegio para realizar el alta utilizando los formularios necesarios y previstos al efecto.

2. Se podrá requerir la presentación de declaración responsable del cumplimiento de los requisitos necesarios para el alta en el colegio que en ningún caso podrán suponer restricciones no autorizadas en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, o cualquier otra norma legal.

3. El colegio utilizara mecanismos de colaboración y cooperación con la organización colegial de la abogacía para obtener la información y comprobaciones necesarias para evitar a los colegiados trabas innecesarias y desproporcionadas.

4. A todo colegiado se le abrirá un expediente personal en el que constarán, al menos los datos relativos a nombre apellidos, número de colegiación, domicilio, datos relativos al título oficial necesario para acceder al Colegio o a la profesión, en su caso, situación de habilitación profesional, así como las sanciones disciplinarias que se le hayan impuesto.

El Colegio podrá anotar en el expediente personal del colegiado otros datos académicos o profesionales que considere necesarios para el control del ejercicio profesional o para el ejercicio de sus funciones y para cualquier otro de los fines encomendados a los Colegios Oficiales de Abogados.

El expediente quedará bajo la custodia del Secretario que deberá mantenerlo actualizado y podrá certificar sobre su contenido.

5. El Colegio adoptará las medidas necesarias para que los datos del expediente se usen para los fines y funciones públicas que tiene encomendadas y con los niveles de protección previstos en la legislación vigente sobre protección de datos de carácter personal.

TÍTULO III

Derechos y deberes de los Colegiados

CAPÍTULO PRIMERO

De Carácter General

Artículo 21. Del deber fundamental del Abogado.

El deber fundamental del Abogado, como participe en la función pública de la Administración de Justicia, es cooperar a ella asesorando, conciliando y defendiendo en Derecho los intereses que le sean confiados. En ningún caso la tutela de tales intereses puede justificar la desviación del fin supremo de Justicia a que la Abogacía se halla vinculada.

Artículo 22. De los deberes generales del Colegiado.

Son también deberes generales del Colegiado:

- a) Cumplir lo dispuesto en el Estatuto General de la Abogacía Española, en el Estatuto del Consejo de la Abogacía de Castilla y León y en los presentes Estatutos, así como en las leyes y demás normas de aplicación estatales, autonómicas y corporativas.
- b) Mantener despacho profesional abierto, propio, ajeno o de empresa, en el territorio del Colegio y ejercer, habitualmente, en él su profesión.
- c) Comunicar al Colegio el domicilio, y su dirección de correo electrónico, los cambios de los mismos y demás datos de interés profesional.

El domicilio o la dirección de correo electrónico designados serán los utilizados por el Colegio, a su elección, a efectos de notificaciones y comunicaciones.

- d) El colegiado en el Ilustre Colegio Oficial de Abogados de León tiene el deber de guardar secreto profesional, en la forma establecida en las leyes y en la normativa general de la abogacía.
- e) Estar al corriente en el pago de sus cuotas, ordinarias o extraordinarias, y levantar las demás cargas colegiales, cualquiera que sea su naturaleza, en la forma y plazos establecidos. A tales efectos se consideran cargas corporativas todas las impuestas por el Colegio, el Consejo de la Abogacía de Castilla y León y el Consejo General de la Abogacía.
- f) Denunciar ante el Colegio todo acto de intrusismo que llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal, tanto por no colegiación en un Colegio de Abogados como por darse los supuestos de incompatibilidad, suspensión o inhabilitación.
- g) Mantener como materia reservada las conversaciones y correspondencia recibida del abogado o abogados contrarios, con prohibición de revelarlos o presentarlos en juicio sin su previo consentimiento. No obstante, por causa grave, la Junta de Gobierno del Colegio podrá discrecionalmente autorizar su revelación o presentación en juicio sin dicho consentimiento previo.
- h) Denunciar ante el Colegio los agravios que surjan en el ejercicio profesional, o los que presencie que afecten a cualquier otro colegiado.
- i) Ejercer cuantos recursos establece la ley para la protección de los derechos de su defendido.
- j) El ejercicio profesional de la abogacía deberá ajustarse a las normas deontológicas. La deontología es el Código de usos y buenas costumbres profesionales del abogado, que condicionan e informan toda actuación profesional.

Artículo 23. De la venia profesional.

Los abogados para encargarse de la dirección de un asunto profesional encomendado a otro compañero, deberán advertírselo previamente, por cualquier medio fehaciente o

solicitar su venia, conforme a lo establecido en el Código Deontológico de la Abogacía Española.

Artículo 24. Del secreto profesional.

1. De conformidad con lo establecido por el artículo 542 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos.

El abogado guardará, y hará guardar a cuantos de él dependan, reserva sobre la existencia, desarrollo, o resultado de la gestión que le ha sido encomendada.

2. El secreto profesional no ampara las actuaciones del Abogado distintas de las que son propias de su ejercicio profesional y, en especial, las comunicaciones, escritos y documentos en que intervenga como representante de su cliente, y así lo haga constar expresamente.

3. Las comunicaciones comerciales que realicen deberán ajustarse a lo dispuesto en la ley con el fin de salvaguardar la independencia e integridad de la profesión y guardar el secreto profesional al que vienen obligados.

4. Las conversaciones mantenidas con los clientes, los contrarios o sus Abogados, de presencia o por cualquier medio telefónico o telemático, solo podrán ser grabadas con la previa advertencia y conformidad de todos los intervinientes, quedando en todo caso amparadas por el secreto profesional.

5. En caso de ejercicio de la Abogacía en el seno de una Sociedad Profesional o en alguna otra forma de ejercicio colectivo de la profesión, el deber de secreto profesional se extenderá a los demás componentes de la sociedad o del colectivo, y a todos los empleados y colaboradores.

6. En el caso de que el Decano del Colegio, o quien estatutariamente le sustituya, fuere requerido en virtud de norma legal o avisado por la autoridad judicial, o en su caso gubernativa, competente para la práctica de un registro en el despacho profesional de un abogado, deberá personarse en dicho despacho y asistir a las diligencias que en el mismo se practiquen velando por la salvaguarda del secreto profesional.

Artículo 25. Libertad e independencia del abogado.

1. El abogado tiene derecho a todas las consideraciones honoríficas debidas a su profesión y tradicionalmente reconocidas a la misma.

2. El abogado, en cumplimiento de su misión, actuará con libertad e independencia, sin otras limitaciones que las impuestas por la Ley y por las normas éticas y deontológicas.

3. El deber de defensa jurídica que a los abogados se confía es también un derecho para los mismos por lo que, además de hacer uso de cuantos remedios o recursos establece la normativa vigente, podrán reclamar, de las Autoridades, de los Colegios y de los particulares, todas las medidas de ayuda en su función que les sean legalmente debidas.

4. Si el Letrado entendiere que no se le guarda el respeto debido a su misión, libertad e independencia, podrá hacerlo presente al Juez o Tribunal para que ponga el remedio adecuado.

CAPÍTULO SEGUNDO

En relación con el Colegio y con los demás Colegiados

Artículo 26. Derechos del abogado con respecto al Colegio y demás colegiados.

Los colegiados tienen derecho a:

- a) Participar en la gestión corporativa y por tanto ejercer el derecho de petición, el de voto y el de acceso a los puestos y cargos directivos del Colegio.

El voto de los colegiados ejercientes tendrá doble valor que el de los no ejercientes.

- b) Los abogados tendrán plena libertad de aceptar o rechazar la dirección de un asunto, pudiendo apartarse de la gestión encomendada en cualquier fase del procedimiento, previo aviso al cliente, evitando provocar su indefensión.

- c) Todos los abogados del Il.º Colegio de Abogados de León tienen derecho al secreto profesional en la forma establecida en las leyes y en la normativa general de la abogacía, por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional; no pudiendo ser obligado a declarar sobre los hechos y noticias de que conozca por razón de su actuación profesional. El amparo del Colegio se extenderá al mantenimiento de la consideración debida al abogado, y especialmente, a salvaguardar el secreto profesional y la inviolabilidad de los despachos profesionales.

- d) Participar en las actividades que promueva el Colegio y utilizar sus instalaciones y medios, de conformidad con las condiciones y requisitos establecidos al efecto; en especial, los colegiados tendrán derecho a formar parte y participar en las distintas secciones y comisiones existentes en el seno del Colegio, cumpliendo para ello, únicamente, los requisitos de adscripción que se fijen y que, en ningún caso, podrán tener carácter discriminatorio o restrictivo.

- e) A buscar formas de asociación entre ellos en base a determinados intereses profesionales o de otro tipo.

- f) Utilizar lo que se denomina una «Hoja de encargo profesional» que consiste en un detalle de las condiciones concretas en las que se establece la relación abogado-cliente, con inclusión de los honorarios previstos para el asunto de que se trate.

- g) Realizar publicidad de sus servicios, que sea digna, leal y veraz, con absoluto respeto a la dignidad de las personas y a los principios éticos de la abogacía, ajustándose, en todo caso, a las normas deontológicas.

- h) Los Colegiados podrán ejercitar el derecho de petición sobre cualquier asunto de su interés, relativo a cuestiones colegiales o profesionales, ante la Junta de Gobierno, debiendo efectuarlo por escrito, de forma razonada, de la que se

acusará recibo por el Secretario en un plazo máximo de 10 días y que deberá ser resuelta por la Junta de Gobierno, motivadamente, antes de seis meses desde su presentación. Transcurrido dicho plazo sin haberse resuelto la petición se considerará estimada ésta, salvo que fuere manifiestamente contraria a la ley, todo ello sin perjuicio de los derechos de terceros que pudieran resultar afectados.

- i) Acudir al Defensor del Colegiado, solicitando su protección cuando estime que no se encuentra debidamente amparado o atendido en sus peticiones por la Junta de Gobierno.
- j) Todos los demás derechos que les otorga el Estatuto General de la Abogacía Española y demás normativa aplicable.

CAPÍTULO TERCERO

En relación con los Tribunales

Artículo 27. Derechos del abogado en relación con los tribunales.

1. Los Abogados tendrán derecho a intervenir ante los Tribunales de cualquier jurisdicción sentados en el estrado, al mismo nivel en que se halle instalado el Tribunal ante quien actúen, teniendo delante de sí una mesa y situándose a los lados del Tribunal de modo que no den la espalda al público, siempre con igualdad de trato que el Ministerio Fiscal o la Abogacía del Estado.

2. El Letrado actuante podrá ser auxiliado o sustituido en el acto de la vista o juicio o en cualquier otra diligencia judicial por un compañero en ejercicio, incorporado o cuya actuación haya sido debidamente comunicada al Colegio. Para la sustitución bastará la declaración del abogado sustituto, bajo su propia responsabilidad.

3. Los abogados que se hallen procesados o imputados y se defiendan a sí mismos o colaboren con su defensor usarán toga y ocuparán el sitio establecido para los Letrados.

Artículo 28. Obligaciones de los abogados en relación con los órganos judiciales.

Son obligaciones del abogado para con los órganos jurisdiccionales la probidad, lealtad y veracidad en cuanto al fondo de sus declaraciones o manifestaciones, y el respeto en cuanto a la forma de su intervención.

Artículo 29. Uso de la toga.

Los Abogados comparecerán ante los Tribunales vistiendo toga, sin distintivo de ninguna clase salvo el colegial y adecuarán su indumentaria a la dignidad y prestigio de la toga que visten y al respeto a la Justicia.

Artículo 30. Demoras en la celebración de los juicios.

Los abogados esperarán un tiempo prudencial sobre la hora señalada por los órganos judiciales para las actuaciones en que vayan a intervenir, transcurrido el cual podrán formular la pertinente queja ante el mismo órgano e informar del retraso, en caso de reiteración, a la Junta de Gobierno del Colegio para que pueda adoptar las iniciativas pertinentes.

Artículo 31. Derechos frente a intrusionas en la libertad y dignidad profesional.

Si el abogado actuante considerase que la Autoridad, Tribunal o Juzgado coarta la independencia y libertad necesarias para cumplir sus deberes profesionales, o que no se le guardase la consideración debida a su profesión, podrá hacerlo constar así ante el propio Juzgado o Tribunal y dar cuenta por escrito a la Junta de Gobierno. Si la Junta estimare fundada la queja, adoptará las medidas oportunas, legalmente establecidas, para amparar la libertad, independencia y prestigio profesionales, entre las que se incluirán la formulación, incluso, de denuncias ante los órganos de gobierno del Poder Judicial, que serán formuladas en nombre de la Institución Colegial, o el ejercicio de las acciones penales, civiles o administrativas que estimare procedentes en atención a la gravedad de los hechos.

CAPÍTULO CUARTO

En relación con las partes

Artículo 32. Obligaciones del abogado en relación con su cliente.

1. Son obligaciones del abogado para con la parte por él defendida, además de las que se deriven de sus relaciones contractuales, el cumplimiento de la misión de defensa que le sea encomendada con el máximo celo y diligencia y guardando el secreto profesional.

2. El abogado realizará diligentemente las actividades profesionales que le imponga la defensa del asunto encomendado, ateniéndose a las exigencias técnicas, deontológicas y éticas adecuadas a la tutela jurídica de dicho asunto y pudiendo auxiliarse de sus colaboradores y otros compañeros, quienes actuarán bajo su responsabilidad.

3. En todo caso el abogado deberá identificarse ante la persona a la que asesore o defienda, incluso cuando lo hiciere por cuenta de un tercero, a fin de asumir las responsabilidades civiles, penales y deontológicas que, en su caso, correspondan.

Artículo 33. Obligaciones del abogado para con la parte contraria.

Son obligaciones del abogado para con la parte contraria el trato considerado y cortés, así como la abstención u omisión de cualquier acto que determine una lesión injusta para la misma. El abogado no podrá revelar el contenido de conversaciones o correspondencia remitida por la parte contraria, no debiendo presentar en juicio ninguna prueba a la que haya tenido acceso a raíz de tales conversaciones previas sin su expreso consentimiento, no obstante por causa grave, la Junta de Gobierno del Colegio podrá discrecionalmente autorizar su revelación o presentación en Juicio sin dicho consentimiento.

CAPÍTULO QUINTO

En relación con la asistencia jurídica gratuita

Artículo 34. De la asistencia jurídica gratuita.

1. Corresponde a los Abogados el asesoramiento jurídico y defensa de oficio de las personas que tengan derecho a la asistencia jurídica gratuita, conforme a la legislación vigente.

2. Asimismo corresponde a los abogados la asistencia y defensa de quienes soliciten Abogado de oficio o no designen abogado en la jurisdicción penal, sin perjuicio del abono de honorarios por el cliente si no le fuere reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita. La invocación del derecho de autodefensa no impedirá la asistencia de abogado para atender los asesoramientos que al respecto se le soliciten y asumir la defensa si se le pidiere.

3. Igualmente corresponde a los abogados la asistencia a los detenidos y presos, en los términos que exprese la legislación vigente.

Artículo 35. Desempeño y organización de la asistencia jurídica gratuita.

1. Los abogados desempeñarán las funciones a que se refiere el artículo precedente con la libertad e independencia profesionales que les son propias y conforme a las normas éticas y deontológicas que rigen la profesión.

2. El desarrollo de dichas funciones será organizado por el Consejo de la Abogacía de Castilla y León, y el Colegio Oficial de Abogados de León, procediendo a la designación del abogado que haya de asumir cada asunto, al control de su desempeño, a la exigencia de las responsabilidades disciplinarias a que hubiere lugar y al establecimiento de las normas y requisitos a que haya de atenerse la prestación de los servicios correspondientes, todo ello conforme a la legislación vigente.

Artículo 36. Remuneración del asesoramiento y defensa de oficio.

La Administración Pública abonará la remuneración de los servicios que se presten en cumplimiento de lo establecido en este capítulo y podrá efectuar el seguimiento y control periódico del funcionamiento del servicio y de la aplicación de los fondos públicos a él destinados, en la forma legalmente establecida.

TÍTULO IV

De los honorarios profesionales

Artículo 37. De los honorarios profesionales.

1. El abogado tiene derecho a una contraprestación económica adecuada por los servicios prestados, así como al reintegro de los gastos que se le hayan causado. La cuantía de los honorarios será libremente convenida entre el cliente y el abogado.

2. Dicha contraprestación económica podrá asumir la forma de retribución fija, periódica o por horas, según se acuerde por las partes. En cuanto a las costas procesales, una vez firme la sentencia o auto en que se hubiese impuesto la condena, los abogados que hayan intervenido en el juicio y que tengan algún crédito contra las partes que deba ser incluido en la tasación de costas podrán presentar en la secretaría del tribunal minuta detallada de sus derechos y honorarios, que habrán de ser directamente satisfechos al mismo.

Artículo 38. De los Criterios de Valoración de Honorarios.

El Colegio de Abogados, por medio de la Junta de Gobierno, podrá publicar Criterios de Valoración de Honorarios Profesionales o hará suyos los elaborados por el Consejo de la Abogacía de Castilla y León, que tanto en un caso como en otro no tendrán carácter

vinculante alguno, y que tan solo serán utilizados como referencia para los Informes que por los Juzgados y Tribunales se le soliciten en los Procedimientos de Impugnación de Tasación de Costas o de reclamación de Honorarios Profesionales, en lo que a los de Abogado se refiere.

Tales Criterios podrán ser entregados a los Colegiados o no colegiados que lo soliciten, así como ser publicados en la página Web del Colegio.

En todo caso, la interpretación de los Criterios de Valoración de Honorarios Profesionales corresponderá a la Junta de Gobierno de este Colegio, pudiéndose constituir una o varias comisiones o secciones en las que aquélla delegue para tal menester.

Es obligación de la Junta de Gobierno adoptar las medidas oportunas para impedir que algún grupo económico, o persona física o jurídica, pudiere utilizar su posición de dominio para imponer, a alguno o varios abogados, honorarios profesionales que por su ínfima cuantía pudieren ser estimados por aquella como atentatorios a la dignidad profesional de la abogacía, o no llegaren a cubrir, siquiera, los costes de la prestación del servicio.

Artículo 39. De la función arbitral y disciplinaria de la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno ejercerá la función arbitral respecto de los honorarios cuando así se le solicite, por escrito, por el colegiado o colegiados interesados y por la parte que haya de satisfacer los honorarios, todo ello sin perjuicio de las facultades que competen a los tribunales de justicia con arreglo a las leyes procesales.

Artículo 40. De los derechos económicos del Colegio en relación con los informes sobre honorarios profesionales.

El Colegio percibirá los derechos económicos que al respecto se encuentren fijados o se fijen en el futuro, por la emisión de laudos, dictámenes judiciales o extrajudiciales en materia de fijación de honorarios o sus impugnaciones.

TÍTULO V

De los Órganos Colegiales

CAPÍTULO PRIMERO

De los Órganos de Gobierno del Colegio

Sección primera: De la Junta General

Artículo 41. Competencias de la Junta General.

La Junta General es el órgano soberano del Colegio Oficial de Abogados de León. Está formada por todos los colegiados, y sus acuerdos, decisiones y recomendaciones vinculan directamente al resto de órganos colegiales y a todos los colegiados, sin perjuicio de los recursos que legalmente puedan ser interpuestos contra los mismos.

A) Son competencias propias de la Junta General las siguientes:

- 1) Aprobar los Estatutos particulares del Colegio, y demás Reglamentos de orden interno, o sus modificaciones, así como aprobar la creación o modificación de las Delegaciones Colegiales.
- 2) Examen y aprobación de las cuentas generales de gastos e ingresos del ejercicio anterior.
- 3) Examen y aprobación de los presupuestos anuales del Colegio para el siguiente ejercicio, que elaborará la Junta de Gobierno.
- 4) Autorizar la enajenación, gravamen, o cualquier otro acto de disposición que afecte a los bienes inmuebles propiedad del Colegio, así como de los restantes bienes inventariados que tengan un valor superior al 5% del presupuesto anual vigente del Colegio; autorizar, igualmente, la adquisición de cualquier bien que suponga un importe superior al 10% del presupuesto anual vigente del Colegio, incluso aunque la obligación de pago se difiera a ulteriores ejercicios.
- 5) Ejercer la acción de control y supervisión sobre los órganos de Gobierno del Colegio, adoptando en su caso las correspondientes mociones.

B) Las sesiones de la Junta General tendrán el carácter de Ordinarias o de Extraordinarias.

Los acuerdos adoptados por la Junta General producirán los efectos a ellos inherentes, desde el momento en que hayan sido tomados.

Artículo 42. De la convocatoria de las Juntas Generales.

Las Juntas Generales deberán convocarse con antelación mínima de treinta días, salvo los casos de urgencia en que a juicio del Decano deba reducirse el plazo, que en ningún caso podrá ser inferior a siete días naturales. Esta convocatoria de urgencia en ningún caso se podrá aplicar a las Juntas Generales Ordinarias.

La convocatoria se insertará en el Tablón de Anuncios del Colegio y en la página web del Colegio, con señalamiento del orden del día.

Sin perjuicio de lo anterior, se citará también a los colegiados por comunicación escrita, mediante su remisión electrónica o por cualesquiera otros medios técnicos que, en cada momento, existan, en la que se insertará el orden del día, y cuya citación podrá hacerse por el Decano o por el Secretario indistintamente; citación personal que, en caso de convocatoria urgente, podrá ser sustituida por publicación de la misma en un medio provincial de comunicación escrita de los de mayor difusión.

Los antecedentes de los asuntos a deliberar en la Junta convocada estarán a disposición de los colegiados durante las horas de despacho en la Secretaría del Colegio, y de sus Delegaciones.

Artículo 43. De las videoconferencias.

Todas las sesiones de las Juntas Generales se celebrarán en aquellos lugares que se hagan constar en la preceptiva convocatoria, utilizando el sistema de videoconferencia que conectará el lugar de celebración de la Junta General con las respectivas sedes de Delegación, salvo imposibilidad técnica para ello.

Artículo 44. Celebración y asistencia a las Juntas Generales.

Las Juntas Generales se celebrarán en el día y hora señalados, cualquiera que sea el número de colegiados concurrentes, salvo en los casos en que se exija un quórum de asistencia determinado. Sus acuerdos se adoptarán por mayoría de votos emitidos, salvo en los casos en que se exija por estos Estatutos un quórum especial.

Todos los colegiados incorporados con anterioridad a la fecha de la convocatoria de las sesiones de la Junta General podrán asistir con voz y voto a las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias que se celebren, pero el voto de los colegiados ejercientes computará con doble valor que el de los no ejercientes.

Las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias podrán ser convocadas, en segunda convocatoria, media hora después de la primera, para el supuesto de que no se hubiera obtenido el quórum necesario en la primera, cuando fuera exigible dicho quórum.

La asistencia de los colegiados a las Juntas Generales podrá hacerse, independientemente de su residencia habitual, en cualquiera de las sedes que a tal fin vayan a quedar conectadas por videoconferencia, y que deben venir perfectamente determinadas en la convocatoria.

Los acuerdos serán adoptados por votación secreta cuando así lo solicite el diez por ciento de los colegiados asistentes.

Artículo 45. De las Juntas Generales Ordinarias.

Se celebrarán dos Juntas Generales ordinarias cada año, una en el primer trimestre y otra en el último:

La Junta General Ordinaria a celebrar en el primer trimestre tendrá el siguiente orden del día:

1. Reseña que hará el Decano de los acontecimientos más importantes que durante el año hayan tenido lugar, con relación al Colegio.
2. Lectura, discusión y votación de la cuenta general de ingresos y gastos del año anterior.
3. Lectura, discusión y votación de los asuntos que se consignent en la convocatoria.
4. Propositiones.
5. Toma de posesión, en su caso, de sus cargos respectivos, por los miembros de la Junta de Gobierno elegidos, cesando aquellos a quienes corresponda salir.
6. Ruegos y preguntas.

La segunda Junta General Ordinaria de cada año se celebrará en el último trimestre con arreglo al siguiente orden del día:

1. Examen y votación del presupuesto elaborado por la Junta de Gobierno para el ejercicio siguiente.

2. Lectura, discusión y votación de los asuntos que se consignen en la convocatoria.
3. Propositiones.
4. Toma de posesión, en su caso, de sus cargos respectivos, por los miembros de la Junta de Gobierno elegidos, cesando aquellos a quienes corresponda salir.
5. Ruegos y preguntas.

Quince días antes de la Junta, los colegiados podrán presentar las proposiciones que deseen someter a la deliberación y acuerdo de la Junta General, y que serán tratadas en el orden del día dentro de la Sección denominada proposiciones. Estas deberán ser suscritas por un mínimo de veinte colegiados ejercientes. Con carácter previo a la votación sobre dichas proposiciones se concederá la palabra a alguno de los proponentes para que razone su propuesta y seguidamente se abrirá el correspondiente debate sobre las mismas.

Artículo 46. De las Juntas Generales Extraordinarias.

Las Juntas Generales extraordinarias podrán ser convocadas a iniciativa del Decano, de la Junta de Gobierno o a petición del diez por ciento de los colegiados ejercientes.

Artículo 47. De la mesa presidencial.

En las Juntas Generales habrá una mesa presidencial en cada una de las sedes conectadas por videoconferencia, de las cuales, una de las mesas estará presidida por el Decano, asistido por el secretario y otro de los diputados de la Junta de Gobierno y desde ella se ordenarán los debates y el desarrollo de la Junta General. La otra mesa estará presidida por el Diputado de mayor antigüedad presente en la misma, asistido, como secretario, por otro de los diputados presentes.

Sección Segunda. De la Junta de Gobierno

Artículo 48. De la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno es el órgano ordinario de dirección, administración y gestión del Colegio y de ejecución de los acuerdos y recomendaciones de la Asamblea General.

Estará compuesta por un Decano, un Tesorero, un Bibliotecario, un Secretario y doce Vocales que se designarán con el nombre de Diputados, incluidos los adscritos a la Delegación del Colegio en Ponferrada.

Artículo 49. Atribuciones de la Junta de Gobierno.

1.– La Junta de Gobierno tiene las atribuciones siguientes:

- a) Someter a referéndum vinculante o, en su caso, consultivo, por sufragio secreto, aquéllas cuestiones que considere de interés.
- b) Resolver sobre la admisión de las solicitudes de incorporación al Colegio, estableciendo los requisitos que deban cumplimentarse por los solicitantes, conforme a estos Estatutos.

- c) Velar por la deontología profesional en el ejercicio profesional de los colegiados, ejerciendo la potestad disciplinaria cuando fuera procedente.
- d) Ejercer cuantas acciones legales sean procedentes contra el intrusismo profesional, así como contra el ejercicio irregular de la profesión de Abogado dentro de su ámbito territorial.
- e) Acordar, si lo estima necesario, la imposición de cuotas extraordinarias a los colegiados, con la aprobación de la Junta General, así como determinar las cuotas de incorporación que deban satisfacer los colegiados, cuyo importe se limitará estrechamente a los gastos asociados a la tramitación de la inscripción de la colegiación.
- f) Gestionar la función recaudatoria del Colegio.
- g) Convocar elecciones para proveer los cargos de la Junta de Gobierno.
- h) Convocar las sesiones de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, con los requisitos establecidos en los presentes Estatutos.
- i) Elaborar Reglamentos de régimen interior para su aprobación por la Junta General.
- j) Crear comisiones o secciones de colegiados, que considere necesarias para el estudio de materias o áreas concretas que se estimen de interés colegial.
- k) Amparar a los colegiados y velar porque en el ejercicio profesional se observen las condiciones de dignidad y prestigio que corresponden a los mismos, así como informarles de todos los asuntos de interés colegial y profesional.
- l) Proponer a la Junta General la creación o modificación de delegaciones colegiales o su extinción, en caso de que se produzca una reducción significativa de los Colegiados adscritos a la misma que así lo aconseje.
- m) Fomentar y estrechar las relaciones de respetuosa cordialidad entre el Colegio y sus colegiados, y entre éstos y todos los intervinientes en la Administración de Justicia.
- n) Defender, cuando lo estime procedente y justo, a los colegiados en el desempeño de su ejercicio profesional o con ocasión del mismo.
- ñ) Promover cerca de las Administraciones y Organismos competentes cuanto considere beneficioso para el interés común y para la recta y pronta administración de justicia.
- o) Emitir informes ante los órganos legislativos cuando resulte procedente.
- p) Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio, así como redactar los presupuestos colegiales, rendir las cuentas anuales y proponer a la Junta General la inversión o disposición del patrimonio colegial si se tratara de inmuebles.
- q) Redactar los presupuestos y rendir las cuentas anuales.

- r) Emitir consultas y dictámenes, así como dictar arbitrajes y laudos, en aquellos asuntos que le sean solicitados y resulten propios de sus funciones.
- s) Elegir al/o los Consejeros, del Consejo de la Abogacía de Castilla y León, que le corresponda al I.C.A.L., conforme a los Estatutos de dicho Consejo, elegido de entre sus colegiados ejercientes.
- t) Acordar la contratación del personal que estime necesario para el funcionamiento del Colegio y decidir acerca del cese, despido o extinción de los contratos de trabajo que proceda.
- u) Elaborar las normas de régimen interno que se precisen para ordenar el uso de las instalaciones colegiales, del fondo bibliográfico y del resto de bienes colegiales cuyo uso se permita a los Colegiados.

2.- La Junta de Gobierno podrá acordar la delegación de todas las atribuciones de la misma, que por su carácter no sean indelegables, en cualquiera de sus miembros, y en las Delegaciones territoriales del Colegio.

Artículo 50. De las reuniones de la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno se reunirá al menos una vez al mes, sin perjuicio de poder hacerlo con mayor frecuencia cuando la importancia o urgencia de los asuntos lo requiera, o lo solicite al menos el veinte por ciento de sus miembros, utilizando para ello el sistema de videoconferencia que conectará la sede del Colegio en León con las respectivas Sedes de Delegación que tengan adscritos miembros a la misma.

La Junta de Gobierno se reunirá en la sede colegial que designe el Decano. La convocatoria para las reuniones se hará por la Secretaría, previo mandato del Decano, por vía electrónica u ordinaria, con siete días de antelación, por lo menos. Se formulará por escrito e irá acompañada del orden del día correspondiente. Fuera de éste no podrán tratarse otros asuntos, salvo los que objetivamente pudieran ser considerados de urgencia a propuesta del Decano. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes. El Decano tendrá voto de calidad para el supuesto de empate.

Las deliberaciones y acuerdos adoptados en cada reunión de la Junta de Gobierno se recogerán, por el Secretario de la misma, en la correspondiente Acta, debiéndose hacer pública esta a través de los tablones de anuncios del colegio y, de ser posible técnicamente, a través de la página Web del mismo, en lo que a los acuerdos adoptados se refiere, en un plazo máximo de cinco días, a partir de la celebración de la reunión en que fueron adoptados. Salvo imposibilidad técnica para ello, las reuniones de la Junta de Gobierno podrán ser grabadas, al menos, a través de soportes de audio, que se conservarán bajo la custodia del Sr. Secretario y que podrán ser consultadas por quienes hayan intervenido en las mismas como miembros de la Junta de Gobierno en la precisa reunión de que se trate, previa solicitud de, al menos, un veinte por ciento de sus miembros.

La Junta de Gobierno podrá crear cuantas comisiones estime convenientes, que deberán en todo caso ser presididas por el Decano o miembro de la Junta de Gobierno en quien el mismo delegue, atribuyéndole las funciones que estime oportunas.

A las reuniones de la Junta de Gobierno podrán ser convocados, con voz pero sin voto, el/o los Consejeros del Consejo de la Abogacía de Castilla y León, que le corresponda

designar al I.C.A.L., para el caso de que tal elección recayere en un Colegiado ejerciente que no fuere miembro de la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno podrá acordar la delegación de la firma del Secretario en cuestiones no sustanciales, bien en otro componente de la Junta o en un empleado del Colegio.

Artículo 51. De las Agrupaciones colegiales.

Las Agrupaciones de colegiados, constituidas o que se constituyan en el seno del Colegio, actuarán subordinadas a la Junta de Gobierno, a la que corresponde autorizar su reglamento de régimen interno Estatutos o las modificaciones de los mismos, así como aprobar su constitución, suspensión o disolución. Las actuaciones o comunicaciones destinadas a trascender fuera del Colegio habrán de ser identificadas como de procedencia de tal agrupación.

Los representantes de estas agrupaciones podrán ser llamados a la Junta de Gobierno y concurrir a sus deliberaciones, con voz pero sin voto.

Artículo 52. Del Decano.

Corresponderá al Decano la representación legal del Colegio en todas sus relaciones, incluidas las que mantenga con los poderes públicos, Entidades, Corporaciones y personalidades de cualquier orden; las funciones de consejo, vigilancia y corrección que los Estatutos reserven a su autoridad; la presidencia de la Junta de Gobierno, la de las sesiones de las Juntas Generales Ordinarias o Extraordinarias, así como cuantas comisiones y comités especiales asista, dirigiendo los debates y votaciones, con voto de calidad en caso de empate; la expedición de las órdenes de pago y libramientos para atender los gastos e inversiones colegiales; y la propuesta de los Colegiados que deban formar parte de Tribunales de oposiciones o concursos, a excepción de aquellas propuestas que por disposición legal corresponda realizar al Consejo de la Abogacía de Castilla y León; todo ello, sin perjuicio de la delegación de dichas facultades que pudieran acordarse. Así mismo, designará los turnos de oficio, cuya función podrá delegar en el Secretario o en algún otro miembro de la Junta de Gobierno, que podrán auxiliarse de una Comisión responsable de dicha área.

Artículo 53. Del Vicedecano.

El Diputado primero ostentará el cargo de Vicedecano y llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera el Decano, asumiendo las de éste en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante provisional.

Artículo 54. Del Secretario.

Corresponden al Secretario las funciones siguientes:

1.– Redactar y dirigir los oficios de citación para todos los actos del Colegio, según las instrucciones que reciba del Decano y con la anticipación debida.

2.– Redactar las actas de las Juntas Generales y las que celebre la Junta de Gobierno, así como custodiar los libros en que se recojan estas y los soportes en que se graven las reuniones de la Junta de Gobierno.

3.– Llevar los libros para el mejor y más ordenado servicio, debiendo existir obligatoriamente aquél en que se anoten las correcciones que se impongan a los colegiados, así como el libro de registro de títulos y demás establecidos.

4.– Recibir y dar cuenta al Decano de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio.

5.– Expedir con el visto bueno del Decano las certificaciones que se soliciten por los interesados.

6.– Organizar y dirigir las oficinas y ostentar la jefatura de personal.

7.– Llevar un registro en el que, por orden alfabético de los colegiados, se consigne el historial de los mismos dentro del Colegio.

8.– Revisar cada año las listas de los abogados del Colegio, expresando su antigüedad y domicilio.

9.– Tener a su cargo el archivo y el sello del Colegio.

Artículo 55. Del Tesorero.

Corresponderá al Tesorero:

1.– Materializar la recaudación y custodiar los fondos del Colegio.

2.– Pagar los libramientos que expida el Decano.

3.– Informar periódicamente a la Junta de Gobierno de la cuenta de ingresos y gastos y marcha del presupuesto; y formalizar anualmente las cuentas del ejercicio económico vencido.

4.– Redactar los presupuestos anuales que la Junta de Gobierno haya de presentar a la aprobación de la Junta General.

5.– Ingresar y retirar fondos de las cuentas bancarias, conjuntamente con el Decano u otro miembro de la Junta de Gobierno que ésta designe al efecto.

6.– Llevar inventario minucioso de los bienes del Colegio, de los que será administrador.

7.– Controlar la contabilidad y verificar la caja.

8.– Hacer las gestiones de cobro sobre cualquiera de los recursos económicos del Colegio.

Artículo 56. Del Bibliotecario.

Al bibliotecario le corresponde:

1.– Cuidar la biblioteca.

2.– Formar y llevar catálogos de obras.

3.– Proponer la adquisición de las obras que considere procedentes a los fines corporativos.

Artículo 57. De los Diputados.

Los Diputados actuarán como vocales de la Junta, desempeñando las funciones de ésta que los estatutos y las leyes les confieran. En todo caso auxiliarán al Decano en todos aquellos asuntos que, siendo delegables, les encomiende.

Sus cargos serán numerados, a fin de sustituir por orden de categoría al Decano en caso de enfermedad, ausencia o vacante del mismo.

Creada la Delegación de Ponferrada, con las facultades y competencias que le han sido asignadas, se añade a las mismas el derecho de integración de cuatro Diputados en la Junta de Gobierno del Colegio, procedentes de aquella Delegación y residentes en su partido judicial. La Junta General podrá acordar el aumento o disminución de dicho número en función de las variaciones que experimente el censo colegial, procurando, en todo momento, mantener la proporcionalidad de tal censo en relación con el número de diputados de la Junta de Gobierno, adscritos a la delegación, respecto al número total de miembros de dicho órgano. A los restantes ocho cargos de diputados no podrán presentarse a elección ninguno de los colegiados residentes en el ámbito territorial de la Delegación de Ponferrada.

Artículo 58. De las bajas y vacantes de los miembros de la Junta de Gobierno.

1. Cuando por cualquier causa la totalidad de los cargos de la Junta de Gobierno del Colegio queden vacantes, el Consejo de la Abogacía de Castilla y León designará una Junta provisional de entre sus miembros más antiguos, que convocará, en el plazo de treinta días, elecciones para la provisión de los cargos vacantes. Estas elecciones deberán celebrarse dentro de los treinta días siguientes, contados a partir de la convocatoria.

Si quedasen vacantes la mitad o más de los cargos de la Junta de Gobierno, el Consejo Autonómico la completará, en forma también provisional, actuándose para su formación definitiva en la misma forma antes consignada.

2. Si algún miembro de la Junta de Gobierno causare baja, bien por dejar de ejercer la abogacía, fallecimiento, incapacidad, enfermedad, ausencia, vacante definitiva o cualquier otro motivo, la Junta de Gobierno lo podrá sustituir, en caso de que se estime necesario, por un colegiado en ejercicio hasta la próxima votación, en la que será elegido el que haya de ocupar la vacante durante el tiempo que faltare para la renovación estatutaria.

En caso de que la vacante que se produzca sea la de alguno de los cargos de Decano, Secretario, Tesorero y Bibliotecario, serán sustituidos por el tiempo que falte hasta la próxima votación por el miembro electo de la Junta de Gobierno que ésta designe, procediéndose en cuanto a su renovación en idéntica forma que para el supuesto de vacante en el resto de cargos de la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO SEGUNDO

Régimen Electoral

Artículo 59. Duración del mandato.

El mandato de los miembros de la Junta de Gobierno tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser reelegidos los que los desempeñen. La renovación de los cargos de la Junta de Gobierno se verificará cada dos años por mitad. A tales efectos dicha renovación comprenderá una mitad con los cargos siguientes: Tesorero, Bibliotecario, Diputado Tercero, Diputado Cuarto, Diputado Noveno, Diputado Décimo, Diputado Undécimo y

Diputado Duodécimo; y la otra mitad comprenderá los cargos de: Decano, Secretario, Diputado Primero, Diputado Segundo, Diputado Quinto, Diputado Sexto, Diputado Séptimo y Diputado Octavo.

Artículo 60. Sustitución de cargos.

Cuando algún cargo de la Junta quedara vacante con antelación a más de dos años para el término de su mandato, deberá proveerse la elección mediante convocatoria expresa al efecto. El elegido sólo desempeñará su cargo por el tiempo que reste hasta su normal renovación.

Artículo 61. De la elección de los miembros de la Junta de Gobierno.

1.– El Decano y los demás cargos de la Junta de Gobierno serán elegidos en votación directa y secreta, en la que podrán participar como electores todos los colegiados incorporados con más de tres meses de antelación a la fecha de convocatoria de las elecciones y como elegibles, para el cargo de Decano los colegiados ejercientes, y para los demás cargos los electores residentes, sean o no ejercientes, residentes en la provincia de León, con las salvedades, en lo que a los Diputados de la Junta de Gobierno se refiere, establecidas en el artículo 57 anterior, en relación con los diputados adscritos a la Delegación del Colegio en Ponferrada.

2.– En todo caso para ser elegido para cualquier cargo es requisito imprescindible no estar incurso en ninguna de las siguientes situaciones:

- a) Estar condenado por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos, en tanto éstas subsistan.
- b) Haber sido disciplinariamente sancionado, y ser dicha sanción firme, en cualquier Colegio de Abogados, mientras no haya sido rehabilitado.
- c) Ser miembro de órganos rectores de otro Colegio profesional.

En las elecciones el voto de los Abogados ejercientes tendrá doble valor que el voto de los no ejercientes, proclamándose electos para cada cargo a los candidatos que obtengan la mayoría. En caso de empate se entenderá elegido el que más votos hubiere obtenido entre los ejercientes; de persistir éste, el de mayor tiempo de ejercicio en el propio Colegio; y si aun se mantuviera el empate, el de mayor edad.

Artículo 62. Procedimiento electoral.

La convocatoria se anunciará con treinta días naturales de antelación, como mínimo, a la fecha de celebración de la elección.

Dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la convocatoria, por la Secretaría se cumplimentarán los siguientes trámites:

- a) Se insertará en el tablón de anuncios y en la página web del Colegio la convocatoria electoral, en la que deberán constar los siguientes extremos:
- b) Cargos que han de ser objeto de elección, requisitos y situación colegial exigidos para poder aspirar a cada uno de ellos.

- c) Día y hora de celebración de la Junta y hora a la que se cerrarán las urnas para comienzo del escrutinio, según lo dispuesto sobre el particular en el presente Estatuto.
- d) Asimismo, se expondrán en el tablón de anuncios del Colegio las listas separadas de colegiados ejercientes y no ejercientes con derecho a voto.

Las candidaturas deberán presentarse en la Secretaría del Colegio, con al menos quince días naturales de antelación a la fecha señalada para el acto electoral. Dichas candidaturas podrán ser conjuntas o individuales, pero ningún colegiado podrá presentarse como candidato a más de un cargo, ni formando parte de más de una candidatura conjunta.

Los colegiados que quisieran formular reclamación contra las listas de electores habrán de verificarla dentro del plazo de cinco días siguientes a la exposición de las mismas.

La Junta de Gobierno, caso de haber reclamaciones contra las listas, resolverá sobre ellas dentro de los tres días siguientes a la expiración del plazo para formularlas; notificándose su resolución a cada reclamante dentro de los dos días siguientes.

La Junta de Gobierno, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la finalización del plazo de presentación de candidaturas, proclamará candidatos a quienes reúnan los requisitos legales exigibles, considerando electos a los candidatos que no tengan oponente.

Seguidamente lo publicará en el tablón de anuncios, página web del Colegio y lo comunicará a los interesados; sin perjuicio de que el Colegio pueda remitir también comunicaciones individuales a todos los colegiados.

Todos los plazos señalados en este artículo, se computarán por días naturales.

Artículo 63. Celebración de las elecciones y Recursos frente al Proceso Electoral.

1.– Para la celebración de la elección se constituirá la Mesa electoral que quedará integrada por el Decano, como Presidente, o por un miembro de la Junta que le sustituya en dicho acto, auxiliado, como mínimo, por dos miembros más de la propia Junta, como vocales; actuando el más moderno de estos como Secretario, de no formar el titular parte de la Mesa.

No podrá formar parte de la mesa electoral ningún colegiado que presente su candidatura a alguna de los cargos sometidos a elección.

2.– Cada candidato podrá, por su parte designar entre los colegiados uno a varios interventores que le representen en las operaciones de la elección.

3.– En la Mesa electoral deberá haber urnas separadas para el depósito de los votos de los colegiados ejercientes y no ejercientes. Las urnas deberán estar cerradas, dejando únicamente una ranura para depositar los votos.

4.– Constituida la Mesa electoral, el Presidente indicará el comienzo de la votación y, a la hora prevista para su finalización, se cerrarán las puertas y solo podrán votar los colegiados que ya estuvieren en la sala. La Mesa votará en último lugar.

5.– La elección tendrá para su desarrollo un tiempo mínimo de cuatro horas y máximo de seis, salvo que la Junta al convocar la elección señale un plazo mayor.

6.– Las papeletas de voto deberán ser blancas, del mismo tamaño, que editará el Colegio, debiendo llevar impresos por una sola cara, correlativamente, los cargos a cuya elección se procede.

Los candidatos podrán, por su parte, confeccionar papeletas, las cuales deberán ser exactamente iguales a las editadas por la Junta.

En la sede en que se celebre la elección deberá disponer la Junta de suficiente número de papeletas con los nombres de los candidatos en blanco.

7.– Las elecciones se celebrarán en la sede del Colegio en León donde se constituirá la mesa electoral mencionada. Asimismo se constituirá una mesa electoral en el partido judicial de Ponferrada que quedará ubicada en la sede de la Delegación del Colegio en Ponferrada. Esta mesa estará presidida por el Diputado representante de dicha Delegación que ostente el cargo más alto en los órganos propios de la misma, o en su defecto por el más antiguo, auxiliado como mínimo por dos miembros de la Junta de Gobierno como vocales, de los adscritos a la Delegación de Ponferrada, actuando como Secretario el más moderno de éstos, así como los interventores que designen los candidatos.

8.– Las normas que regirán las elecciones en dicho partido judicial de Ponferrada serán las anteriormente citadas para la mesa de León-Capital, confeccionándose iguales listas y por idénticos períodos de publicación, ya que los cargos de la Junta de Gobierno que salgan a elección son los mismos en todo el ámbito territorial del Colegio. Serán electores en el partido judicial de Ponferrada todos los Letrados ejercientes y no ejercientes que residan en el mismo, debiendo ejercitar su derecho al voto precisamente en la mesa electoral de su partido judicial de residencia.

Los Colegiados inscritos en la mesa de León podrán votar en la mesa de Ponferrada y viceversa. En estos casos la mesa ante la que se ejercite el derecho a voto, sin estar inscrito deberá comunicarlo con antelación a la mesa en la que el elector este inscrito para que se le excluya de la misma, debiendo esperar el elector, para ejercer su derecho al voto, a la contestación de esta última, mediante fax u otro medio de comunicación fehaciente, a fin de evitar duplicidades, en el ejercicio del derecho al voto por un mismo colegiado.

9.– La Junta de Gobierno queda facultada para constituir otras mesas electorales en los partidos judiciales del ámbito del Colegio, que el número de colegiados residentes en los mismos así lo requieran.

10.– Los votantes deberán acreditar a la Mesa electoral su personalidad. La Mesa comprobará su inclusión en el censo elaborado para las elecciones. El Presidente de la mesa pronunciará en voz alta el nombre y apellidos del votante, indicando que vota, tras lo cual el propio Presidente introducirá el sobre con la papeleta en su interior, que le haya sido entregado por el elector.

11.– Finalizada la votación se procederá al escrutinio, leyéndose en voz alta todas las papeletas.

Deberán ser declarados nulos totalmente aquellos votos que contengan expresiones ajenas al estricto contenido de la votación o que contengan tachaduras o raspaduras; y,

parcialmente, en cuanto al cargo a que afectare, las que indiquen más de un candidato para un mismo cargo o nombre de personas que no concurren a la elección.

Aquellas papeletas que se hallen solo parcialmente rellenas en cuanto al número de candidatos, pero que reúnan los requisitos exigidos para su validez, lo serán para los cargos y personas correctamente expresados.

12.– Finalizado el escrutinio, la Presidencia anunciará su resultado. Una vez computados todos los votos emitidos en todas y cada una de las mesas electorales se proclamará seguidamente electos los candidatos que hubieren obtenido para cada cargo el mayor número de votos. En caso de empate se entenderá elegido el que más votos hubiere obtenido entre los ejercientes; de persistir éste, el de mayor tiempo de ejercicio en el propio Colegio; y si aún se mantuviera el empate, el de mayor edad.

13.– La toma de posesión de los cargos electos deberá efectuarse en la primera Junta General Ordinaria desde la celebración de las elecciones, o durante los actos de la fiesta colegial, si se celebrare antes, previo juramento o promesa de cumplir lealmente el cargo respectivo y guardar secreto de las deliberaciones de la Junta de Gobierno, en cuyo momento cesarán los sustituidos.

14.– En el plazo de cinco días desde la constitución de los órganos de gobierno, deberá comunicarse ésta al Consejo General y al Consejo de la Abogacía de Castilla y León, con indicación de su composición y del cumplimiento de los requisitos legales.

15.– El Decano, bajo su responsabilidad, impedirá la toma de posesión o decretará el cese, si ya se hubiere producido de aquellos candidatos elegidos de los que tenga conocimiento que se hallaban en cualquiera de las situaciones que supongan falta de los requisitos estatutarios para ser elegidos o para desempeñar el cargo.

16.– Los acuerdos de la Mesa Electoral serán recurribles ante la Junta de Gobierno, y los que ésta adopte serán recurribles ante el Consejo de los Iltres. Colegios de Castilla y León conforme a lo previsto en el Art. 68 de los presentes Estatutos.

17.– Los recursos que se interpongan en el proceso electoral o contra su resultado serán admitidos en un solo efecto y no suspenderán la votación, proclamación y posesión de los elegidos, salvo cuando así se acuerde por causas excepcionales mediante resolución expresa y motivada.

CAPÍTULO TERCERO

Ceses

Artículo 64. Causas de cese.

Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán por las causas siguientes:

- a) Fallecimiento.
- b) Renuncia del interesado.
- c) Falta de concurrencia o pérdida de los requisitos estatutarios para desempeñar el cargo.

- d) Expiración del término o plazo para el que fueron elegidos o designados.
- e) Falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas de la Junta de Gobierno o a cinco alternas en el término de un año, previo acuerdo de la propia Junta, o a alguna de las previstas en el artículo 79.6 del Estatuto General de la Abogacía.
- f) Aprobación de moción de censura.

Artículo 65. De la moción de censura.

La moción de censura a la Junta de Gobierno o a alguno de sus miembros competirá siempre a la Junta General Extraordinaria convocada a ese solo efecto.

La solicitud de esa convocatoria de Junta General Extraordinaria requerirá la firma de un mínimo del veinte por ciento de los colegiados ejercientes, incorporados al menos con tres meses de antelación y expresará con claridad las razones en que se funde.

La Junta General Extraordinaria habrá de celebrarse conforme a las normas establecidas en los presentes Estatutos, y dentro de los treinta días hábiles contados desde que se hubiera presentado la solicitud y no podrán tratarse en la misma más asuntos que los expresados en la convocatoria.

La válida constitución de dicha Junta General Extraordinaria requerirá la concurrencia personal de la mitad más uno del censo colegial con derecho a voto y el voto habrá de ser expresado necesariamente de forma secreta, directa y personal.

El voto de los colegiados ejercientes computará con doble valor que el de los no ejercientes.

De ser aprobada la moción de censura presentada, por mayoría de los votos emitidos, cesarán, de inmediato, los cargos de la Junta de Gobierno contra quienes se haya dirigido la misma, debiendo proceder a convocar elecciones para dichos cargos, en un plazo máximo de 30 días, siguiendo el procedimiento establecido en los presentes Estatutos.

CAPÍTULO CUARTO

Del Defensor del Colegiado

Artículo 66. Funciones, mandato y atribuciones.

El Defensor del Colegiado asumirá la función de estudiar y canalizar las quejas que los colegiados formulen por el anormal funcionamiento de los servicios colegiales y podrá realizar cuantas sugerencias de carácter general estime oportunas a la Junta de Gobierno para la salvaguarda de los derechos de los colegiados y fines de la Corporación.

El cargo será desempeñado por un Abogado con más de diez años de ejercicio en la Corporación y que no esté incurso en ninguna de las siguientes situaciones:

- a) Estar condenado por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos, en tanto ésta subsista.
- b) Haber sido disciplinariamente sancionado, mientras no haya sido rehabilitado.
- c) Ser miembro de la Junta de Gobierno o Delegado.

Su período de mandato tendrá una duración de seis años.

Artículo 67. Elección y voto de censura.

El Defensor del Colegiado será elegido mediante voto secreto en elecciones convocadas al efecto. La Junta de Gobierno convocará las elecciones siendo aplicables las normas establecidas en el Capítulo II del Título V, de los presentes Estatutos.

El Defensor del Colegiado no podrá ser removido de su cargo sino mediante voto de censura en Junta General Extraordinaria convocada a petición de un mínimo del veinte por ciento de los colegiados y siempre que el quórum de asistencia alcance un mínimo del treinta por ciento del censo colegial.

Si prosperase el voto de censura a su gestión, la Junta de Gobierno deberá convocar, a la mayor brevedad, elecciones para sustituir al censurado por el tiempo de mandato que le restase.

Igual procedimiento deberá seguirse en el supuesto de dimisión o cese por defunción o enfermedad grave que le impida el ejercicio del cargo.

Artículo 68. Modo de actuación.

Las quejas serán dirigidas al Defensor del Colegiado mediante escrito presentado en el Colegio o en sus Delegaciones, del que se le dará por el Secretario inmediato traslado, a fin de que proceda a realizar cuantas gestiones estime pertinentes, solicitando de la Junta de Gobierno la información oportuna. A la vista de todo ello, si estima fundada la queja, elevará informe a la Junta en el que, motivadamente, propondrá cual debe ser, a su juicio, el acuerdo que deba adoptarse.

Si la Junta de Gobierno no atendiere las peticiones del Defensor del colegiado éste podrá solicitar de aquélla que se incluya como punto del orden del día en la primera Junta General, que se celebre, la cuestión de que se trate, solicitud que deberá acoger la Junta de Gobierno obligatoriamente, indicando en el orden del día que dicho punto se incluye a propuesta del Defensor del colegiado.

Anualmente, el Defensor redactará una memoria en la que recogerá las quejas que se le hubieren formulado y las decisiones adoptadas al respecto por la Junta de Gobierno, o en su caso, por la Junta General, así como las iniciativas o peticiones que, a su propia instancia, hubiere elevado; memoria a la que se le dará la debida publicidad.

Artículo 69. De la oficina del defensor.

La Junta de Gobierno pondrá a disposición del Defensor del Colegiado los medios materiales y humanos para desarrollar su función, tanto en la sede principal como en las Delegaciones, en su caso.

TÍTULO VI

Del régimen jurídico de los Acuerdos y su impugnación

Artículo 70. Normativa aplicable a los actos del Colegio.

En cuanto estén sometidos al Derecho Administrativo, los actos y acuerdos de los Órganos de Gobierno del Colegio se regirán por las Normas siguientes:

- Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Ley 2/1974 de 13 de febrero de Colegios Profesionales.
- Ley 8/1997 de 8 de julio, Reguladora de los Colegios Profesionales de Castilla y León.
- Reglamento de Colegios Profesionales de Castilla y León, aprobado por Decreto 26/2002 de 21 de febrero.
- Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 658/2001 de 22 de junio.
- Estatuto del Consejo de la Abogacía de Castilla y León.
- Estatuto Particular del Colegio de Abogados de León, Reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se adopten para su desarrollo y aplicación.
- El resto del Ordenamiento Jurídico en cuanto resulte de aplicación.

Artículo 71. Eficacia de los acuerdos y libros de actas.

1. Los acuerdos de la Junta General y los de la Junta de Gobierno, así como las decisiones del Decano gozarán de ejecutividad inmediata, salvo que en ellos se disponga otra cosa. Las sanciones disciplinarias se ejecutarán una vez que sean firmes.

2. En el Colegio de Abogados de León se llevarán dos Libros de Actas necesariamente, uno donde se transcribirán los acuerdos de la Juntas Generales y otro donde se transcribirán los acuerdos de la Junta de Gobierno.

Estas actas, cuya responsabilidad en su elaboración y custodia corresponde al Secretario del Colegio, deberán estar firmadas por el Decano o cargo colegial que estatutariamente le haya sustituido, y por el Secretario o quien hubiese desempeñado tales funciones, tras su aprobación por la propia Junta.

Artículo 72. Notificación de los acuerdos.

Los acuerdos que deban ser notificados personalmente a los colegiados, referidos a cualquier materia, incluso a la disciplinaria, deberán efectuarse en el domicilio profesional de los mismos, que hayan comunicado al Colegio. Sin embargo, si no fuera posible hacer la notificación en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 59 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la entrega señalada en el apartado 2 de dicho artículo podrá realizarla un empleado del Colegio; y, si así tampoco fuera posible hacer la notificación, se tendrá por efectuada mediante la publicación en el tablón de anuncios del Colegio durante quince días, según lo dispuesto en el artículo 61 de la referida Ley.

El Colegio dispondrá de una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en la *Ley 17/2009, de 23 de noviembre*, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, los colegiados puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por

vía electrónica y a distancia. A través de esta ventanilla única, los colegiados puedan de forma gratuita:

- a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.
- b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.
- c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.
- d) Convocar a los colegiados a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio Profesional.

Artículo 73. Régimen Jurídico de los actos colegiales y sus recursos.

1. Los actos y resoluciones, sujetos a derecho administrativo, emanados de la Junta General, de la Junta de Gobierno y las decisiones del Decano, ponen fin a la vía administrativa, sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado siguiente.

2. Contra las resoluciones de los órganos de gobierno del Colegio, y también frente a aquellos actos de trámite que directa o indirectamente decidan sobre el fondo del asunto o determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, o bien produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, cabe interponer, con carácter potestativo, recurso de alzada ante el Consejo de Colegios de Abogados de Castilla y León, sin que en ningún caso proceda la interposición de recurso reposición ante el propio órgano autor del acto o de la resolución.

El plazo para la interposición del recurso será de un mes, a partir de la fecha de notificación del acto si el acto fuera expreso, y si no lo fuera, el plazo será de tres meses.

El recurso será presentado ante la Junta de Gobierno, que deberá elevarlo al Consejo dentro de los quince días siguientes, con sus antecedentes y el informe que proceda.

3. Los interesados podrán, sin necesidad de interponer el recurso previsto en el apartado anterior, impugnar el acto ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa conforme a lo previsto en la Ley reguladora de la misma.

4. Lo establecido en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la competencia que corresponda a la Administración de la Comunidad Autónoma para conocer de los recursos que se interpongan contra los actos y las resoluciones dictados por el Colegio en el ejercicio de funciones administrativas delegadas por dicha Administración.

5. Se exceptúan de los apartados anteriores, los actos y resoluciones de índole civil o penal y aquellas resoluciones que se refieran a las relaciones con el personal a su servicio, que estarán sometidos al régimen civil, penal o laboral correspondiente.

6.– Los plazos que en este Estatuto aparecen expresados en días se entenderán referidos a días hábiles, salvo que expresamente se diga otra cosa.

TÍTULO VII**CAPÍTULO PRIMERO*****Régimen Disciplinario******Artículo 74. Facultades disciplinarias de los tribunales y del colegio.***

1. Los Abogados están sujetos a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes profesionales o deontológicos.

2. Las Sociedades Profesionales inscritas en el Registro de Sociedad Profesionales del Colegio están sometidas a la ordenación, control deontológico y potestad disciplinaria del Colegio. La responsabilidad disciplinaria en que puedan incurrir, se entiende sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier orden en que los abogados colegiados, socios profesionales o no profesionales de una Sociedad Profesional, hubieren podido incurrir.

3. Las facultades disciplinarias de la autoridad judicial sobre los Abogados se ajustarán a lo dispuesto en las Leyes procesales. Las sanciones o correcciones disciplinarias que impongan los Tribunales al Abogado se harán constar en el expediente personal de éste siempre que se refieran directamente a normas deontológicas o de conducta que deban observar en su actuación ante la Administración de Justicia.

4. Las sanciones disciplinarias corporativas se harán constar en todo caso en el expediente personal del colegiado, así como la cancelación de las mismas.

Artículo 75. Órganos competentes y clases de sanciones.

El Decano y la Junta de Gobierno son competentes para el ejercicio de la función disciplinaria, ateniéndose a las siguientes normas:

1. Se extenderá a la sanción de infracción de deberes profesionales o normas éticas de conducta en cuanto afecten a la profesión.

2. Las sanciones que podrán aplicarse son las siguientes:

- a) Amonestación privada.
- b) Apercibimiento por escrito.
- c) Suspensión del ejercicio de la abogacía por un plazo no superior a dos años.
- d) Expulsión del Colegio.

Artículo 76. Responsabilidad disciplinaria de los miembros de la Junta de Gobierno.

Corresponde al Consejo de la Abogacía de Castilla y León ejercer las funciones disciplinarias sobre los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio que integran la misma.

CAPÍTULO SEGUNDO***De las Infracciones y Sanciones******Artículo 77. Clases de infracciones.***

Las infracciones que puedan llevar aparejada sanción disciplinaria se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 78. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

- a) La infracción de las incompatibilidades así como de las prohibiciones determinadas en este Estatuto.
- b) La condena en Sentencia firme por delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión, así como los actos y omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión, a las reglas que la gobiernan y a los deberes establecidos en este estatuto.
- c) El atentado contra la dignidad u honor de los miembros de la Junta de Gobierno cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, y contra los compañeros con ocasión del ejercicio profesional.
- d) La embriaguez o consumo de drogas cuando afecten gravemente al ejercicio de la profesión.
- e) La comisión de una infracción grave, habiendo sido sancionado en los últimos dos años, por la comisión de otras dos del mismo carácter si adquirieron firmeza, y cuya responsabilidad no se haya extinguido conforme al artículo 86.
- f) El intrusismo profesional y su encubrimiento.
- g) La cooperación necesaria del Abogado con la empresa o persona a la que preste sus servicios para que se apropien de honorarios profesionales abonados por terceros y que no le hubieren sido previamente satisfechos, cuando tales honorarios correspondan al Abogado.
- h) La condena en sentencia firme a penas graves conforme al artículo 33.2 del Código Penal.
- i) La vulneración del deber de secreto profesional cuando la infracción no esté tipificada de forma específica en otro artículo.
- j) La renuncia o el abandono de la defensa cuando se cause indefensión al cliente.
- k) La negativa injustificada a realizar las intervenciones profesionales que se establezcan por ley o en supuestos extraordinarios y de urgente necesidad por el Colegio.

- l) La defensa de intereses contrapuestos con los del propio Abogado o con los del despacho del que formara parte o con el que colaborase.
- m) La indebida percepción de honorarios, derechos o beneficios económicos por los servicios derivados de la ley de asistencia jurídica gratuita.
- n) La retención o apropiación de cantidades correspondientes al cliente y recibidas por el Letrado por cualquier concepto.
- ñ) La apropiación o retención de documentos o archivos relativos a clientes del despacho donde haya estado integrado previamente por cualquier título, salvo autorización expresa del cliente.

Artículo 79. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

- a) El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en el ámbito de su competencia, así como por el reiterado incumplimiento de la obligación de atender a las cuotas colegiales, sin perjuicio de la baja en el Colegio por dicho motivo.
- b) La falta de respeto, por acción u omisión, o la incomparecencia injustificada a las citaciones efectuadas, bajo apercibimiento, por los órganos de Gobierno de la Abogacía en el ejercicio de sus funciones.
- c) Los actos de desconsideración manifiesta hacia los compañeros en el ejercicio de la actividad profesional y la infracción de lo dispuesto en el artículo 23 sobre la venia.
- d) La competencia desleal, cuando así haya sido declarada por el órgano competente, y la infracción de lo dispuesto en el Estatuto General de la Abogacía sobre publicidad, cuando no constituya infracción muy grave.
- e) La habitual y temeraria impugnación de las minutas de los compañeros, así como la reiterada formulación de minutas de honorarios que sean declarados excesivos o indebidos.
- f) Los actos y omisiones descritos en las letras a), b), c) y d) del artículo anterior, cuando no tuvieren entidad suficiente para ser considerados como muy graves.
- g) La infracción de los deberes de confidencialidad y de las prohibiciones de aportación que protegen las comunicaciones entre profesionales en los términos establecidos en el artículo 24 y 33 de este Estatuto.
- h) El incumplimiento de los compromisos formalizados entre compañeros, verbalmente o por escrito, en el ejercicio de sus funciones profesionales.
- i) La citación de un Abogado como testigo de hechos relacionados con su actuación profesional.

- j) La falta de respeto debido o la realización de alusiones personales de menosprecio o descrédito, en el ejercicio de la profesión, a otro Abogado, a su cliente y a quienes intervienen en la Administración de Justicia.
- k) La inducción al cliente a no abonar los honorarios devengados por un compañero en caso de sustitución o cambio de Abogado.
- l) La retención de documentación de un cliente contra sus expresas instrucciones así como la falta de remisión al Abogado que le sustituya en la llevanza de un asunto de la documentación correspondiente.
- m) El incumplimiento de los deberes de identificación e información que se recogen en el artículo 32 del presente Estatuto.
- n) El incumplimiento de sus funciones como miembro de órganos de gobierno corporativo que impide o dificulte su correcto funcionamiento.
- ñ) La defensa de intereses en conflicto con los de otros clientes del Abogado o despacho del que formara parte o con el que colaborase, en vulneración de lo establecido en el presente Estatuto.
- o) El incumplimiento injustificado del encargo contenido en la designación realizada por el Colegio en materia de asistencia jurídica gratuita.
- q) El incumplimiento de la obligación de comunicar la sustitución en la dirección profesional de un asunto al compañero sustituido, en los términos previstos en el Estatuto.
- r) La relación o comunicación con la parte contraria cuando le conste que está representada o asistida por otro Abogado, salvo su autorización expresa.
- s) El abuso de la circunstancia de ser el único Abogado interviniente causando una lesión injusta.
- t) La incomparecencia injustificada a cualquier diligencia judicial, siempre que cause un perjuicio a los intereses cuya defensa le hubiera sido confiada.
- u) El pago, cobro, exigencia o aceptación de comisiones u otro tipo de compensación de otro Abogado o de cualquier otra persona, infringiendo las normas legales sobre competencia o las reguladoras de la deontología profesional.
- v) La negativa o el retraso injustificado a hacer la correspondiente liquidación de honorarios y gastos que le sea exigida por el cliente.
- w) La compensación de honorarios con fondos del cliente que no hayan sido recibidos como provisión, sin su consentimiento.
- x) La falsa atribución de un encargo profesional.

Artículo 80. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

- a) La falta de respeto a los miembros de la Junta de Gobierno en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituya infracción muy grave o grave.

- b) La negligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias.
- c) El incumplimiento leve de los deberes que la profesión impone.
- d) Los actos enumerados en el artículo anterior cuando no tuviesen entidad suficiente para ser considerados graves.

Artículo 81. Sanciones.

Sanciones.– Las sanciones que puedan imponerse son:

- 1) Por infracciones muy graves:
 - a) Para las de los párrafos b), c), d), f), g), i), j), l), m), n) y ñ), del artículo 78 suspensión del ejercicio de la Abogacía por un plazo superior a tres meses sin exceder de dos años.
 - b) Para las de los apartados a), e) y h) del mismo artículo, expulsión del Colegio.
- 2) Por infracciones graves, suspensión del ejercicio de la Abogacía por un plazo no superior a tres meses.
- 3) Por infracciones leves, apercibimiento por escrito y amonestación privada.

Las sanciones que se impongan por infracciones graves o muy graves relacionadas con actuaciones desarrolladas en la prestación de los servicios del Turno de Oficio, llevarán aparejada, en todo caso, la exclusión del abogado de dichos servicios, por un plazo mínimo de seis meses e inferior a un año, si la infracción fuera grave, y mínimo de dos años si la infracción fuera muy grave.

En los supuestos de infracciones leves, podrá imponerse también la exclusión del abogado de dichos servicios por un plazo no superior a seis meses.

Incoado un expediente disciplinario como consecuencia de una denuncia formulada por un usuario de los servicios de Asistencia Jurídica Gratuita, y cuando la gravedad del hecho denunciado lo aconseje, podrá acordarse la separación cautelar de este servicio del Abogado presuntamente responsable, por un período máximo de seis meses hasta que el expediente disciplinario se resuelva.

Artículo 82. Procedimiento disciplinario.

1. Las infracciones leves se sancionarán por la Junta de Gobierno o por el Decano del Colegio mediante expediente limitado a la audiencia o descargo del inculpado.

2. Las infracciones graves y muy graves se sancionarán por la Junta de Gobierno, tras la apertura del expediente disciplinario, tramitado conforme a lo dispuesto en el procedimiento establecido en estos Estatutos, y supletoriamente en el Reglamento de Procedimiento Disciplinario aprobado por el Consejo General de la Abogacía Española.

3. Corresponde a la Junta de Gobierno resolver los expedientes disciplinarios. La instrucción de los expedientes será efectuada por aquellos colegiados que designe la propia Junta de Gobierno, nombrándose en cada expediente un Instructor y un Secretario, quienes actuarán con separación e independencia con respecto a la Junta de Gobierno.

4. El procedimiento disciplinario se abre por resolución de la Junta de Gobierno, del Decano, por propia iniciativa, o bien por denuncia en la que debe estar determinada la identidad del denunciante, del denunciado y los hechos que se le imputan, rechazándose de plano las denuncias anónimas.

5. Antes de la apertura del expediente disciplinario propiamente dicho, la Junta de Gobierno puede abrir un período de información previa para determinar las circunstancias y el alcance de los hechos y para decidir si procede o no la apertura de expediente disciplinario. Esta información previa debe finalizar en un plazo máximo de 30 días hábiles desde el acuerdo de inicio, mediante resolución que debe adoptar la Junta de Gobierno, bien de archivo de tal información previa o de apertura del correspondiente expediente disciplinario. Cuando el denunciante sea Abogado y se trate de una infracción por la presunta vulneración de deberes u obligaciones hacia éste como compañero de profesión, se dará cuanta al decano para que éste realice una labor de mediación si lo estima conveniente. Alcanzada la mediación a satisfacción del denunciante se propondrá el archivo de la información sin más trámite. La resolución de la información previa acordará: decretar el archivo de las actuaciones o la apertura de expediente disciplinario. El acuerdo de archivo se notificará al denunciante.

6. El expediente disciplinario deberá tramitarse conforme a continuación se regula:

- a) El acuerdo de iniciación del expediente sancionador deberá contener: Identificación de la persona o personas presuntamente responsables. Los hechos, sucintamente expuestos que motivan la incoación de expediente, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponderle. El nombramiento del Instructor, y, en su caso, Secretario, con expresa indicación de su identidad y del régimen de su posible recusación. En ningún caso, tales nombramientos podrán recaer en quien haya sido Ponente durante el período de información previa. El órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia. Las medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente. La indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento dentro del plazo de diez días, para además, presentar documentos y, en su caso, proponer prueba, concretando los puntos de hecho o extremos sobre los que haya de versar y los medios de que pretenda valerse y la posibilidad de que pueda reconocer su responsabilidad voluntariamente, en cuyo caso, se impondrá la sanción que corresponda en su grado mínimo.

Serán motivos de abstención y de recusación del Instructor y Secretario los establecidos en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- b) El órgano competente podrá con carácter general delegar la competencia para acordar la apertura del expediente disciplinario en el Decano, en uno de sus Diputados, en un grupo de ellos o en una Comisión de Deontología. En ningún caso será delegable la facultad de adoptar la resolución que ponga fin al expediente, imponga sanción o decrete el archivo.

El acuerdo de apertura se comunicará al instructor y se notificará al expedientado, con traslado de cuantas actuaciones se hayan practicado. El acuerdo también

se comunicará al denunciante, en su caso, con indicación de la posibilidad de formular alegaciones y proponer los medios de prueba de que pretenda valerse.

En la notificación se advertirá al expedientado que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido del acuerdo de apertura del expediente en el plazo de diez días, dicho acuerdo podrá ser considerado propuesta de resolución, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, con los efectos previstos en los apartados e) y g) del presente artículo.

Cuando se trate de infracciones leves, la Junta de Gobierno o el Decano del Colegio podrán sancionarlas sin necesidad de tramitar previamente el expediente disciplinario regulado en este Reglamento, previa audiencia o descargo del inculpado y mediante resolución motivada.

Cualquier procedimiento iniciado podrá ser acumulado a otros con los que guarde identidad o íntima conexión, lo que decretará el órgano a quien corresponda resolverlo, sin que quepa recurso contra tal resolución.

- c) A la vista de las alegaciones realizadas y prueba propuesta, en su caso, el Instructor podrá realizar de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el examen y comprobación de los hechos que pudieran constituir infracción, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

Se abrirá un período probatorio en los siguientes supuestos: 1. Cuando, en el trámite de alegaciones, lo solicite el expedientado o el denunciante con proposición de medios de prueba concretos y expresión de los puntos de hecho o extremos que pretenda acreditar, siempre que alguno de los medios propuestos sea considerado pertinente por el Instructor. 2. Cuando el Instructor lo considere necesario para el esclarecimiento de los hechos y determinación de los responsables, acordando en tal caso la práctica de todas cuantas pruebas estime necesarias. La resolución por la que el instructor ordene la práctica de pruebas será notificada al expedientado y al denunciante, en su caso.

El Instructor motivará sus decisiones de inadmisión de la solicitud de apertura de período probatorio y de rechazo de medios de prueba concretos, en aplicación de lo dispuesto en la legislación de Procedimiento Administrativo Común. El período probatorio no tendrá una duración superior a treinta días hábiles ni inferior a diez.

La práctica de las pruebas se realizará de conformidad con lo establecido en la legislación del Procedimiento Administrativo Común. Para la práctica de las pruebas que haya de efectuar el propio Instructor, se notificará al expedientado y al denunciante, si lo hubiere, el lugar, fecha y hora, a fin de que pueda intervenir.

En los casos en que, a petición del expedientado o del denunciante, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos, el Colegio o el Consejo podrán exigirle una provisión de fondos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba. La liquidación de los gastos se practicará uniendo los comprobantes que acrediten su cuantía.

Los acuerdos que adopte el Instructor en materia de prueba no serán susceptibles de recurso, sin perjuicio de las alegaciones que se formulen, que se resolverán en el acto que ponga fin al procedimiento.

- d) El instructor podrá, motivadamente, prorrogar los plazos de dichos trámites de alegaciones y el del período de prueba, por una sola vez durante idéntico o inferior tiempo al establecido en el apartado c), párrafo tercero, siempre que, por el número y la naturaleza de las pruebas a practicar, la complejidad de las situaciones fácticas y cuestiones jurídicas analizadas u otras razones atendibles, sea preciso para lograr la adecuada determinación de los hechos y las responsabilidades o para garantizar la eficaz defensa de los expedientados. La expresión de la causa concreta se deberá contener expresamente en el escrito en el que se solicite o acuerde la prórroga.

Mientras dure la prórroga quedará suspendido el plazo de seis meses de resolución del procedimiento al que hace referencia el artículo 83 del presente Estatuto.

- e) Concluida, en su caso, la prueba, el Instructor formulará propuesta de resolución en la que se fijarán de forma motivada los hechos, especificándose los que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que constituyan y la persona o personas que resulten responsables, especificándose la sanción que propone que se imponga y las medidas provisionales que se hubieran adoptado, en su caso, por el órgano competente para iniciar el procedimiento. De apreciarse por el Instructor la no existencia de infracción o responsabilidad, propondrá el archivo.

Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resultase modificada la determinación inicial de los hechos, su posible calificación, las sanciones que puedan ser impuestas o las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello al interesado en la propuesta de resolución.

- f) La propuesta de resolución se notificará al expedientado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente, y concediéndole un plazo improrrogable, de cinco días para que pueda alegar ante el Instructor cuanto considere conveniente en su defensa y aportar los documentos e informaciones que estime pertinentes y que no hayan podido aportarse en el trámite anterior.

El Instructor, transcurrido el plazo de alegaciones, hayan sido o no formuladas, remitirá inmediatamente la propuesta de resolución junto con el expediente completo al órgano competente para resolver.

- g) La resolución que ponga fin al expediente disciplinario habrá de ser motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras que resulten del expediente.

Antes de dictar resolución, el órgano competente para resolver podrá decidir, mediante acuerdo expresamente motivado, la realización de las actuaciones complementarias que considere necesarias para la resolución del procedimiento. Estas actuaciones complementarias se llevarán a cabo en el plazo máximo de quince días.

Una vez realizadas las actuaciones complementarias, se pondrá su resultado a la vista del expedientado y del denunciante, en su caso, a fin de que puedan alegar lo que estimen pertinente en el plazo común de siete días. Durante estos plazos quedará suspendido el plazo de seis meses previsto en el Art. 83 del presente Estatuto.

En la resolución no se podrán tener en cuenta hechos distintos de los que resulten acreditados en la fase de instrucción del procedimiento, salvo los que resulten, en su caso, de las actuaciones complementarias previstas en el apartado anterior. La resolución podrá efectuar una valoración jurídica diferente de los hechos determinados.

Cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción reviste mayor gravedad que la propuesta por el Instructor, se pondrá de manifiesto tal circunstancia al expedientado y al denunciante, en su caso, para que formulen cuantas alegaciones estimen convenientes, concediéndoseles para ello un plazo común de quince días, quedando también en este caso suspendido durante este período el plazo establecido en el artículo 83 del presente Estatuto.

La resolución que ponga fin al procedimiento además de ser motivada, deberá fijar los hechos, incluyendo la valoración de las pruebas, determinar la persona o personas responsables, infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen o la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

Cuando la propuesta de resolución contenga sanción de suspensión de ejercicio de la abogacía por más de seis meses o expulsión del Colegio, la resolución que recaiga deberá ser acordada por la Junta de Gobierno o el Consejo correspondiente mediante votación secreta y con la conformidad de las dos terceras partes de sus componentes, advirtiéndose en la convocatoria de la sesión de la obligatoriedad de la asistencia de todos los miembros de la Junta o el Consejo y el cese de quien no asista sin causa justificada, todo ello de acuerdo con el Estatuto General de la Abogacía Española.

En la deliberación y votación de la resolución no podrán intervenir quienes hayan sido Instructor o Secretario del expediente.

La resolución que se dicte habrá de respetar lo establecido en el artículo 89 de la Ley 30/1992, deberá ser notificada al expedientado y si el procedimiento se hubiese iniciado como consecuencia de denuncia, también se realizará dicha notificación al que la hubiese formulado. La notificación expresará los recursos que contra la resolución procedan, los órganos administrativos o judiciales ante los que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro que estime oportuno, conforme a lo previsto en el Art. 84 del presente Estatuto.

Artículo 83. Duración del expediente disciplinario.

Todo expediente disciplinario deberá resolverse y notificarse en un plazo máximo de seis meses, computado desde el acuerdo de iniciación del mismo, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados o por la suspensión del procedimiento a que se refieren los apartados d) y g) del artículo anterior, se declarará la caducidad, sin perjuicio de su nueva incoación si no hubiese prescrito la infracción.

El intento de notificación queda culminado, a los efectos del artículo 58.4 de la Ley 30/1992, en la fecha en que se llevó a cabo.

Artículo 84. Recursos en materia disciplinaria.

La resolución dictada por la Junta de Gobierno pondrá fin a la vía administrativa, pudiendo ser impugnada, por los interesados mediante la interposición de recurso contencioso-administrativo, ante la Jurisdicción correspondiente en el plazo de dos meses desde la notificación de la resolución; sin perjuicio de que quepa la interposición, con carácter potestativo, de recurso de alzada ante el Consejo de la Abogacía de Castilla y León, que el interesado podrá interponer en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución.

Las sanciones disciplinarias serán ejecutadas por la Junta de Gobierno, una vez adquieran firmeza en vía administrativa, sin perjuicio de la suspensión que pueda decidir el Juzgado o Tribunal competente en caso de interposición de recurso contencioso-administrativo. También quedarán en suspenso las resoluciones si el interesado interpone recurso potestativo de alzada ante el Consejo de Colegios de Castilla y León, conforme se señala en el apartado anterior, hasta que se resuelva este recurso.

Artículo 85. Publicidad y comunicación de las sanciones.

1. Las sanciones disciplinarias podrán ser hechas públicas cuando ganen firmeza.
2. Todas las sanciones disciplinarias tendrán efectos en el ámbito de todos los Colegios de Abogados de España. A tal efecto, el Colegio de Abogados deberá comunicar la sanción al Consejo de la Abogacía de Castilla y León y al Consejo General de la Abogacía Española.

Artículo 86. Extinción de la responsabilidad disciplinaria.

1. La responsabilidad disciplinaria de los colegiados se extingue por el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento del colegiado, la prescripción de la infracción y la prescripción de la sanción.
2. La baja en el Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el período de alta, sino que se concluirá el procedimiento disciplinario y la sanción quedará en suspenso para ser cumplida si el colegiado causase nuevamente alta en el Colegio.

Artículo 87. Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.
2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la infracción se hubiere cometido.
3. La prescripción se interrumpirá por la notificación al colegiado afectado del acuerdo de incoación de información previa a la apertura de expediente disciplinario, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción si en los tres meses siguientes no se incoa expediente disciplinario o éste permaneciere paralizado durante más de seis meses, por causa no imputable al colegiado inculpado.

Artículo 88. Prescripción de las sanciones disciplinarias.

1. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por infracciones graves, a los dos años; y las impuestas por infracciones leves, a los seis meses.

2. El plazo de prescripción de la sanción por falta de ejecución de la misma comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que haya quedado firme la resolución sancionadora.

3. El plazo de prescripción de la sanción, cuando el sancionado quebrante su cumplimiento, comenzará a contar desde la fecha del quebrantamiento.

Artículo 89. Anotación de las sanciones.

1. La anotación de las sanciones en el expediente personal del colegiado se cancelará cuando hayan transcurrido los siguientes plazos sin que el colegiado hubiere incurrido en nueva responsabilidad disciplinaria: seis meses en caso de sanciones de amonestación privada o apercibimiento escrito; un año en caso de sanción de suspensión no superior a tres meses; tres años en caso de sanción de suspensión superior a tres meses; y cinco años en caso de sanción de expulsión. El plazo de caducidad se contará a partir del día siguiente a aquél en que hubiere quedado cumplida la sanción.

2. La cancelación de la anotación, una vez cumplidos dichos plazos, deberá hacerse necesariamente de oficio, sin perjuicio del derecho de petición de los sancionados.

TÍTULO VIII

Del Régimen Económico del Colegio

Artículo 90. Del funcionamiento económico del Colegio.

El ejercicio económico del Ilustre Colegio Oficial del Abogados de León coincidirá con el año natural.

El funcionamiento económico del Colegio se ajustará al régimen de presupuesto anual y será objeto de ordenada contabilidad.

Todos los colegiados podrán examinar las cuentas del Colegio durante los quince días hábiles anteriores a la fecha de celebración de la Junta General que haya de aprobarlas.

Las cuentas serán auditadas en cada ejercicio presupuestario.

Artículo 91. De los recursos ordinarios.

Constituyen los recursos ordinarios del Colegio:

- 1.- Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan las actividades, bienes o derechos que integren el patrimonio del Colegio, así como los rendimientos de los fondos depositados en sus cuentas.
- 2.- Los derechos de incorporación al Colegio.

- 3.- Las cuotas ordinarias, fijas o variables, así como las derramas y pólizas colegiales establecidas por la Junta de Gobierno, y las cuotas extraordinarias que apruebe la Junta General.
- 4.- Los derechos de expedición de certificaciones y comunicaciones.
- 5.- Los derechos por emisión de dictámenes, informes, o consultas que evacue la Junta de Gobierno sobre cualquier materia, incluidas las referidas a honorarios, a petición judicial o extrajudicial, así como por la prestación de otros servicios colegiales.
- 6.- La participación que corresponda al Colegio en las pólizas sustitutivas del papel profesional de la Mutualidad, para sus fines específicos.
- 7.- Todos los demás ingresos que la Junta General o Junta de Gobierno, en sus respectivas atribuciones, acuerden establecer con éste carácter, así como los posibles ingresos que se obtengan por servicios prestados por el Colegio por gestión de cobro de honorarios, en caso de solicitud previa del colegiado, por la edición de publicaciones, documentación o informaciones.

Artículo 92. De los recursos extraordinarios.

Constituirán los recursos extraordinarios del Colegio:

- 1.- Las subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por el Estado, cualesquiera otras Administraciones Públicas o corporaciones oficiales, entidades o particulares.
- 2.- Los bienes y derechos de toda clase que por herencia, legado u otro título pasen a formar parte del patrimonio del Colegio, previa aceptación de la Junta de Gobierno.
- 3.- Las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir al Colegio cuando administre, en cumplimiento de algún encargo temporal o perpetuo, incluso cultural o benéfico, determinados bienes o rentas.
- 4.- Cualquier otro que legalmente procediere.

Artículo 93. De la administración del patrimonio.

El patrimonio del Colegio será administrado por la junta de Gobierno, facultad que ejercerá a través del Tesorero, con la colaboración técnica que precise.

El Decano ejercerá las funciones de ordenador de pagos, que el Tesorero ejecutará y cuidará de su contabilización.

Artículo 94. De la inversión del capital del Colegio.

El capital del Colegio se invertirá preferentemente en bienes y valores de reconocida solvencia y garantía, salvo que, en casos especiales, a juicio de la Junta de Gobierno, se acordare su inversión en inmuebles o en otros bienes.

Los valores se depositarán en la entidad que la Junta de Gobierno acuerde, y los justificantes de los depósitos y demás documentos acreditativos de la inversión se custodiarán en el colegio por el Tesorero. Cualquier inversión que exceda del 10% del presupuesto ordinario anual del colegio deberá ser refrendada en asamblea general, incluso cuando se difiera el pago durante sucesivos ejercicios.

Artículo 95. De las limitaciones presupuestarias.

Al final de cada ejercicio, el Colegio de Abogados de León no podrá disponer de recursos monetarios, en depósito, que excedan del 30% del presupuesto anual del colegio en el momento en que se trate, salvo acuerdo expreso de la Junta General. De suceder así la Junta de Gobierno vendrá obligada a proceder a la reducción de la cuota colegial ordinaria, en el primer recibo que se gire tras producirse el citado superávit, en la proporción que corresponda a cada colegiado hasta que con tal medida no se exceda del citado límite.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Se regirán por la anterior normativa las situaciones jurídicas dimanantes de la misma y existentes en la fecha de aprobación del presente Estatuto, en tanto en cuanto no se opongan a lo establecido en el mismo, o en el Estatuto General de la Abogacía.

DISPOSICIÓN FINAL:

Estos Estatutos, una vez aprobados por la Junta General, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León», previo el control de legalidad por parte de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.